



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: SOLICITUD DEL COMISIONADO
ROBERTO I. APONTE BERRIOS
(CERTIFICACIÓN DE PARTIDOS Y
COMPOSICIÓN DE LA CEE)

CEE-AC-20-578

CEE-RS-21-001

RESOLUCIÓN

I.

El 9 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), Lic. Roberto Aponte, notificó, por correo electrónico, a la Presidencia, la Secretaria Sustituta, los señores Comisionados Electorales y sus Alternos, solicitud para que la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”), interprete el alcance del Artículo 6.1 del Código Electoral, Ley Núm. 58-2020 y su aplicabilidad durante el período electoral vigente.

Dicha misiva contiene una solicitud específica, a los fines de que la CEE se pronuncie en cuanto a los siguientes dos asuntos: 1) cual deberá ser el derecho aplicable a los partidos políticos, que habían completado su proceso de inscripción bajo las disposiciones del antiguo Código Electoral de 2011, en relación a su reinscripción y derecho a mantener a los Comisionados Electorales; ello tras las elecciones generales del 2020 y de cara a las disposiciones del nuevo Código Electoral de 2020, en la medida que estas difieren de las de la ley electoral del 2011; y b) cuál será y cómo se determinará la composición administrativa de la CEE, tras concluirse el Escrutinio General de las elecciones del año 2020. Propone, en esencia que, a los partidos políticos existentes antes de la aprobación del nuevo Código Electoral, se les reconozcan los mismos derechos y privilegios que les concedió el Código Electoral derogado.

El escrito y su petición de remedios fue incluido en la agenda de la reunión de Continuación de Sesión Permanente de la CEE del día 28 de diciembre de 2020. En dicha reunión, se concedió a los señores Comisionados Electorales, un término de 48 horas, para que sometieran por escrito sus posiciones sobre los dos asuntos planteados. Previo al vencimiento del término, todos los Comisionados de los partidos políticos presentaron sus respectivas posiciones, vía correo electrónico; las cuales obran en el

expediente de Secretaría sobre el asunto de epígrafe. Examinados los escritos, y con el propósito de recoger el voto de todos los Comisionados Electorales, en un desacuerdo, la señora Secretaria Sustituta emitió en la Certificación de Desacuerdo **CEE-AC-20-578**.

En síntesis, la votación fue la siguiente:

Comisionado PNP: En contra de la solicitud del Comisionado del PIP.¹

Comisionado PPD: A favor de la solicitud del Comisionado del PIP.²

Comisionado PIP: Es el que formula la solicitud ante nuestra consideración, por lo que está a favor de la misma.³

Comisionado MVC: A favor de la solicitud del Comisionado del PIP.⁴

Comisionado PD: A favor de la solicitud del Comisionado del PIP.⁵

Al no existir unanimidad entre los Comisionados, corresponde al Presidente resolver, conforme dispone el Artículo 3.4 (2) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020. En lo concerniente a otras facultades y deberes del Presidente, el Artículo 3.8 de dicha Ley Núm. 58-2020, se refiere a este, como la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la CEE, responsable de la supervisión de los procesos y eventos electorales en un ambiente de pureza e imparcialidad absoluta. A su vez, establece que en el desempeño de esa encomienda tendrá, entre otras facultades y deberes no taxativos, el de [c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales. Art. 3.8(1), Ley Núm. 58-2020

II.

A. Disposiciones generales

La CEE tiene el deber de garantizar, preservar y facilitar el derecho constitucional al voto de todos los puertorriqueños. Es el deber de la CEE, asimismo, llevar a cabo todos los procesos conducentes a celebrar los diferentes eventos, con el fin de garantizar los derechos democráticos que existen en nuestra jurisdicción. El derecho al voto es: “el

¹ Posición PNP

² Véase Desacuerdo CEE-AC-20-578

³ Posición PIP

⁴ Posición MVC

⁵ Posición PD

pilar de nuestro sistema democrático; es a través de su ejercicio que el Pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad”. *Pierluisi-Urrutia et al. v. CEE et al.*, 2020 TSPR 82, 204 DPR __ (2020); *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 DPR 141, 173 (1997); *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 207 (1981).

El Artículo 3.1. del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, *supra*, crea la CEE, disponiendo en su parte pertinente los siguiente:

“Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta”.



A los fines del Código Electoral de 2020, un **Comisionado Electoral Propietario** es aquel cuyo partido político, conforme al Artículo 6.1 (1) (d) sea un **Partido Estatal Principal**; con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

Aquellos partidos políticos que, habiendo cumplido sus requisitos de inscripción, no sean elegibles para membresía propietaria, se les reconocerán sus Comisionados Electorales como Adicionales, con voz y voto, en la forma y con las autoridades y limitaciones que dispone el inciso (e) del Art. 3.1, *supra*:

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos



sólo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión”.


Tal y como lo establece el artículo 3.1 del Código Electoral, supra, la misión de la CEE es garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente; libre del fraude y coacción y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

Dicha disposición legal establece la composición de la CEE como un organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo; los Miembros Propietarios con voz y voto serán: a) un Presidente y b) un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales Propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral vigente después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

Lo anterior deja claramente establecido la composición de la CEE, desde que se expida la certificación final de los partidos que quedaron inscritos. Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la CEE serán reconocidos como **Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la CEE una vez esta les haya otorgado su Certificación Final.**

El inciso (f) del mismo artículo 3.1, *supra*, dispone como medida transitoria que cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea Comisionado Propietario en la CEE, al momento de aprobarse esta Ley, retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9, ello hasta la Certificación Final por la CEE de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional. Cónsono con lo anterior, el Código Electoral vigente, en su Artículo 6.1, establece lo siguiente:

“Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías.



No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos. [...]”.

[...] (1) Partidos Estatales

(a) “Partido Estatal” – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a Senador por Acumulación; un candidato a Representante por Acumulación.

(C) Papeleta Municipal: un candidato a Alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta”.

La determinación de si un partido ha cumplido o no tales requisitos tras una elección general, ocurre solo tras emitirse las certificaciones finales de la CEE sobre el resultado electoral del evento. Una vez concluido el Escrutinio General y los recuentos en los casos que procedan, la CEE emite un Certificado de Elección al candidato que mayor número de votos obtuviera. Ello a su vez, solo ocurre tras haberse concluido el Escrutinio General de la elección, según lo establecen los Artículos 10.7 y 10.11 del Código Electoral.

B. La interpretación de las leyes

Un axioma básico, que ha sido reiteradamente sostenido, es el relativo a la interpretación de los estatutos, que consiste en que la letra de la ley no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. *Morell Corrada v. Ojeda*, 2000 TSPR 120, 2000, *Alonso García v Ramírez*, 2001 TSPR 126. Ahora bien, según señala nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990): “[J]os tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere”.

Ha establecido el Tribunal Supremo que al realizar este ejercicio: “Los tribunales debemos interpretar los estatutos tomando en consideración el propósito social que los inspiró, dándoles un sentido lógico a sus diversas disposiciones y supliendo posibles deficiencias cuando sea necesario”. *Sucn. Álvarez vs. Srío. De Justicia*, 2000 TSPR 21 y *Alonso García v Ramírez* (supra).

Otra norma de hermenéutica la constituye el que, en el proceso de interpretar las leyes, se incluye, como ha señalado el Tribunal Supremo, el deber de: “armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley envueltas en el caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la efectividad de la intención legislativa. A toda ley le debemos dar la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue. Debemos interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes secciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuera necesario”. *Farmacias Moscoso, Inc. v. K Mart Corp.*, 138 DPR 497 (1995); *Gobernador v. Alcalde de Coamo*, 131 DPR 614 (1992); *Departamento de Hacienda v Telefónica Larga Distancia*, 2005 TSPR 032. Es decir, al interpretarse el texto de una disposición legal, deberá realizarse de forma y manera conjunta con todas las demás disposiciones que se presenten en el estatuto; ello para alcanzar la interpretación más armoniosa, lógica, coherente y estructuralmente armoniosa del estatuto. Véase *Nicolás Gautier v CEE*, 2020 TSPR 131, *Asoc. Farmacias v. Caribe Speciality et al.* II, 179 DPR 923, 939-940 (2010). Ello, claro está, bajo la premisa subsumida de que la interpretación no conduzca a resultados irrazonables o insostenibles, ni a conclusiones absurdas. *Nicolás Gautier v CEE*, supra. A estos preceptos debemos añadir, claro está, que el juzgador deberá también tomar en cuenta y respetar aquellos principios relativos a la protección y salvaguarda de derechos constitucionales, al formular su análisis interpretativo.

Por último, cabe destacar que según se dispone en el Código Electoral vigente, específicamente adopta el principio de la máxima deferencia judicial a las interpretaciones y determinaciones que, del Código Electoral, realizará la CEE; indicando que la CEE es el organismo administrativo de mayor pericia en asuntos electorales en Puerto Rico. Véase Artículo 13.1 (2) (a) del Código Electoral, Ley Núm. 58 del 20 de junio de 2020.



C. La retroactividad de la aplicación de los estatutos

La normativa elemental sobre retroactividad de los estatutos la enmarca en el Artículo 9 del Código Civil de 2020; que dispone que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior. *Consejo de Titulares del Condominio New San Juan vs. Williams Hospitality Group, Inc.* 2006 TSPR 94.

En el ámbito del derecho electoral, es menester señalar que la Sección 6 del Artículo IX (disposiciones transitorias) de nuestra Constitución dispone lo siguiente:

“Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los **requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos** por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma”. Énfasis suplido.

De entrada, se plantea la existencia temporánea de dicha disposición, en particular su segunda oración, que limita la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar cambios a los requisitos de inscripción de un partido político en Puerto Rico; al indicar que la efectividad de tales cambios solo puede concretarse en relación al cuatrienio que comienza después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación. Ahora bien, según se ha resuelto por el Tribunal Supremo, la vigencia de tal segunda oración rebasa los contornos temporáneos del Artículo IX, y continúa vigente indefinidamente. En el caso de *Partido de Renovación Puertorriqueña v. Estado Libre Asociado*, 115 DPR 631 (1984), expresó lo siguiente el Tribunal Supremo en torno al mencionado precepto:

“Al interpretar la percibimos que su espíritu trasciende su carácter temporal para dar cabida permanente al postulado rector que impregna la Carta de Derechos de la Constitución de que en una sociedad democrática todos los electores y partidos políticos “gozarán de iguales derechos”. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2627 (1952) Hoy en día no se discute cómo las Secs. 1 y 2 de la Carta de Derechos le imponen a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. **Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores**”. Énfasis nuestro. Véase además P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. *Romero Barceló*, 110 DPR 248 (1980) (Op. Concurrente del Juez Señor Negrón García), a la pág. 304.

Es decir, si un partido político se inscribe bajo un régimen jurídico de requisitos de inscripción, que cabalmente cumplió y el Legislador en ese mismo ciclo electoral o

cuatrienio altera tales requisitos; añadiendo alguno no contemplado en la legislación anterior, esas disposiciones no le pueden aplicar al determinarse su cumplimiento con los requisitos de inscripción tras la próxima elección general; pues su inscripción deberá regularse por las disposiciones legales vigentes al momento de su formación.

Ahora bien, nótese que la Sección 6 del Artículo IX, específicamente se circunscribe específicamente a la protección prospectiva **relativa a los requisitos de inscripción de los partidos políticos**. En consecuencia, ello no se extiende necesariamente, según nuestra interpretación; a otras disposiciones relativas a asuntos administrativos u organizacionales de la CEE que pueden ser enmendadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Ello debido a que la propia Constitución en su Art. VI, Sec. 4 le concede a la Asamblea Legislativa la facultad para que esta disponga los pormenores del proceso electoral, indicando que: “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de la inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas”. Así, es también parte del mandato constitucional, la delegación a la Asamblea Legislativa de la facultad para regular el proceso electoral y la inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. En virtud de este precepto constitucional antes citado, durante décadas se han promulgado una serie de leyes y reglamentos, incluyendo reglamentación por parte de los partidos políticos, para garantizar el disfrute de este derecho. Const. PR, *supra*, Art. VI, Sec. 4. *McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584 (2007).

D. La igual protección de las leyes

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.

Según ha resuelto el Tribunal Supremo: “La igual protección de las leyes se funda en el principio cardinal de “trato similar para personas similarmente situadas”. *López Rivera vs. Estado Libre Asociado* 2005 TSPR 102. Ello, sigue acotando el Tribunal, significa que el gobierno puede hacer clasificaciones entre las personas para cualesquiera propósitos legítimos; pero al realizarlas tiene el deber insoslayable de

observar esa norma básica. R. Serrano Geyls, *Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1081-1082; citado en *López Rivera vs. Estado Libre Asociado* (supra). En otras palabras: “es imposible gobernar cualquier sociedad y en especial una sociedad moderna sin instituir clasificaciones entre personas, sin construir desigualdades que favorezcan a algunos y perjudican a otros”. Serrano Geyls, *op. cit.* pág. 1081.

No se pretende brindar un trato idéntico a todo ciudadano, sino que las clasificaciones que se hagan tengan una base racional y para adelantar un fin público. *López Rivera vs. Estado Libre Asociado* (supra), *Alicea v. Córdova*, 117 DPR 676, 696 (1986). *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267, 277 (1975). Así nos lo revela el Tribunal Supremo que: “Bajo la igual protección de las leyes cuando un tribunal en Puerto Rico se enfrenta a un análisis constitucional sobre la razonabilidad de una clasificación legislativa, dicho foro deberá usar uno de los dos criterios o escrutinios establecidos jurisprudencialmente para ese fin, a saber: el escrutinio estricto o el escrutinio tradicional mínimo o de nexo racional”. *López Rivera vs. Estado Libre Asociado* (supra), *Vélez v. Srío. de Justicia*, 115 DPR 533 (1983).

Ahora bien: “La doctrina prevaleciente en Puerto Rico sobre igual protección de las leyes le reconoce al Estado una amplia latitud en lo referente al establecimiento de clasificaciones relativas a cuestiones sociales y económicas. Hemos resuelto que, en relación con estas cuestiones, el escrutinio a utilizarse por los tribunales al examinar las leyes que establecen clasificaciones en estos campos lo es el de nexos racional o tradicional mínimo”. *López Rivera vs. Estado Libre Asociado* (supra), *Vélez v. Srío. de Justicia*, ante. Véase, además. “*La Clasificación Sospechosa y la Amplitud Constitucional en los Estados Unidos: UN ANÁLISIS A LAS CONSTITUCIONES DE LOS 50 ESTADOS*” Freddy Antonio Hernández Martínez, 84 Rev. Jurídica UPR, <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2016/05/84-Rev.-Jur.-295.pdf>

Ello implica que las clasificaciones establecidas por el legislador: “no se declararán inválidas a menos que sean claramente arbitrarias y no exista un interés legítimo del Estado en la clasificación cuestionada o que no pueda establecerse un nexo racional entre la clasificación impugnada y el interés estatal”. *López Rivera vs. Estado Libre Asociado*, supra. Ello trae como secuela que la ley impugnada goza de una

Al
Aniso

presunción de constitucionalidad; estando fijado el peso de rebatirla en la persona que impugna la validez del estatuto. *Zachry Internacional v. Tribunal* ante, pág. 277.

III. ANÁLISIS

Nos compete a la luz de lo anteriormente expresado, pronunciarnos sobre cuál será el estatuto electoral a aplicarse en los siguientes dos asuntos: a) cuáles serán los requisitos de inscripción aplicables a los partidos políticos debidamente inscritos, a la fecha de la elección general del 2020, para determinar si quedarán inscritos para participar en el siguiente ciclo electoral de las elecciones del año 2024 y, b) cómo se determinará la composición y estructura administrativa de la CEE, una vez concluido el presente ciclo electoral y se emitan las certificaciones finales concluido el Escrutinio General.

En cuanto al primer asunto, como hemos visto, la Constitución y la jurisprudencia proveen la respuesta; cualquier cambio en los requisitos de inscripción de un partido político solo tendrá efecto transcurrido el ciclo electoral vigente. Por ello, en lo que respecta específicamente a la retención de la franquicia e inscripción de los partidos políticos existentes, a la fecha de adopción del Código Electoral de 2020; resolvemos y concluimos que la ley electoral aplicable es la anterior ley electoral, es decir, la Ley Núm. 78 de 2011, según enmendada.

Ello, en tanto y en cuanto el requisito de 2% del voto íntegro de la papeleta estatal, del Código Electoral de 2020, para los partidos por petición, según el artículo 6.1(1) (b), combinado con el requisito de postulación de candidatos en no menos del 50% de los municipios, es un cambio en el requisito de inscripción al comparar con el requisito de preservación de inscripción del 3% del voto de la Candidatura a la gobernación, de la anterior Ley electoral, Ley Núm. 78 - 2011, según enmendada. En virtud de lo anterior, concluimos que, a la luz del precepto constitucional y la jurisprudencia antes citada, procede la aplicación de la Ley Núm. 78 de 2011, según enmendada, para fines de certificar si los partidos políticos existentes retienen o mantienen su inscripción como partidos. A tenor con ello, concluimos que la certificación de si los partidos políticos existentes, mantienen o no la inscripción como Partidos, debe ocurrir bajo los parámetros de la Ley Núm. 78 de 2011, según enmendada, bajo su artículo 7.001(2).



Ahora bien, bajo el segundo asunto, en torno a cómo se determinará la composición y estructura administrativa de la CEE, una vez concluido el presente ciclo electoral cuatrienal y se emitan las certificaciones finales concluido el Escrutinio General, debemos atenernos a lo dispuesto en el actual Código Electoral de 2020, el cual es administrado por la CEE y de cuya ejecución o implantación la CEE es responsable. Así, el Código Electoral de 2020, Ley Núm. 58 - 2020, contiene disposiciones de ley claras que dictaminan cómo debe configurarse la composición de la CEE, una vez se certifiquen los resultados de las elecciones generales de 2020.

Entre otros elementos relacionados, la Exposición de Motivos de la Ley 58 de 2020, establece que: “Esta Ley garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución”.

Además, la definición estatutaria de los Partidos Políticos Estatales y Propietarios, persigue el fin público legítimo esbozado por el Legislador de reducir el andamiaje administrativo y controlar el gasto operacional de la CEE; ante la crisis financiera y presupuestaria que sufre Puerto Rico. Ello ha quedado fundamentado en el Informe del Senado de Puerto Rico, al amparo de la Resolución el Senado 600, 18tva. Asamblea Legislativa, 6ta. Sesión Ordinaria, del 19 de noviembre de 2019; relativa a la adopción del nuevo Código Electoral. Asimismo, se conjuga en virtud del requerimiento-recomendación de la Junta de Supervisión Fiscal, al amparo de la sección 205 de la legislación federal PROMESA, 48 U.S.C. § 2101 et. seq; de consolidar, reducir costos y lograr eficiencias en la operación de la CEE; recogida en comunicación oficial de dicha Junta a la CEE con fecha del 12 de enero de 2019.⁶

En lo que respecta a la definición e implantación del requisito de Partido Estatal Principal y Comisionados Propietarios de la CEE, para fines de la composición administrativa de la CEE, según el Artículo 6.1 (1) (d); los mismos están vinculados al interés público y política pública articulada por la Asamblea Legislativa para reconfigurar la estructura administrativa y fiscal de la CEE, y están basadas en requisitos legítimos y

⁶ Comunicación oficial de la Junta a la CEE con fecha del 12 de enero de 2019

objetivos de interés público; articulados afirmativamente por el Legislador. Los mismos no representan un cambio en los requisitos de inscripción de los partidos políticos existentes.

Concluimos que la distinción y clasificación realizada por el Legislador, en torno a la definición estatutaria de los Partidos Políticos Estatales y Propietarios, resulta ser una lógica y razonable; racionalmente relacionada al fin público legítimo de limitar el gasto en las operaciones de la CEE; siguiendo el análisis de nexos racional o tradicional mínimo, que dicta para estos casos la jurisprudencia; no estando presente ninguna violación de algún derecho fundamental o clasificación sospechosa u arbitraria de su faz. Al mismo tiempo, téngase en cuenta que el nuevo Código Electoral respeta plenamente la participación de aquellos partidos políticos que no lleguen a la clasificación de Partido Estatal Principal, al concedérsele a sus Comisionados el derecho a voz y voto en el pleno de la CEE e incluso provee para la compensación, mediante dietas, del tiempo invertido por tales Comisionados en las reuniones de la CEE.

Nótese que antes del evento electoral de 2020, todos los partidos están igualmente colocados y posicionados frente a dicho articulado, sin existir ventaja o privilegio para ninguno de ellos; pues el Legislador desconocía cuales, de los 5 partidos políticos reconocidos, lograrán la clasificación de Partido Político Principal con derecho a mantener un Comisionado Electoral Propietario. La selección de estos se realizará mediante criterios objetivos y razonablemente relacionados al apoyo electoral recibido por estos. Véase Artículo 6.1 (1) (d) que define el **Partido Estatal Principal** como aquel que siendo un "Partido Estatal" con franquicia electoral en la más reciente Elección General, obtuviera más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

Por ello, no se plantea, a nuestro juicio, en las disposiciones del Código Electoral, para fines de la estructura administrativa o composición de la CEE, problema alguno de igual protección de las leyes o lesión de algún derecho previamente adquirido por algún partido político que no lograra obtener la clasificación de Partido Político Principal con derecho a un Comisionado Propietario bajo el Código Electoral vigente.

En base y con fundamento en lo antes expresado, una lectura e interpretación integral, coherente y razonable del artículo 3.1 (2) (A) y el Artículo 6.1 (1) (d) del Código



Electoral vigente, (el primero en torno a la estructura administrativa de la CEE y el segundo sobre la definición de un Partido Político Principal), nos lleva a concluir que dicho articulado nos impone el deber ministerial de aplicar las definiciones y criterios de lo que constituyen Partidos Estatales y Miembros Propietarios de la CEE; para fines de la composición administrativa de la CEE, a partir del 1ro de enero de 2021 y para el próximo ciclo electoral; por ello no tenemos discreción para variar tales requisitos constitutivos de lo que son Miembros Propietarios, Comisionados Propietarios y Comisionados Electorales Adicionales de Partidos no Principales.

No existe, a nuestro juicio, ningún impedimento estatutario, administrativo, operacional y/o constitucional, para constituir la composición administrativa de la CEE para el próximo ciclo electoral, siguiendo los preceptos y el deber ministerial de la CEE; dispuesto en el artículo 3.1(2)(A) del Código Electoral de 2020 y las demás disposiciones aplicables de dicho estatuto, específicamente en cuanto a la composición y la estructura operacional de la CEE.

Por lo cual, **concluimos que la composición de la CEE deberá constituirse**, bajo el rigor del Código Electoral de 2020, en función de lo siguiente: esta consistirá de su Presidente; y un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal. Además de sus miembros *ex-officio* identificados en el inciso (b) del artículo 3.1 de la Ley Núm. 58-2020.

A la misma vez, **concluimos** que aquellos partidos políticos estatales, que sean certificados como partidos bajo el artículo 7.001(2) de la Ley Núm. 78 - 2011, según enmendada, pero que no cumplan con la definición y requisito estatutario del Partido Político Estatal Principal de la Ley Núm. 58 - 2020 o la Ley Núm. 78 - 2011, según enmendada, conservará su franquicia y tendrán derecho a mantener Comisionados Electorales Adicionales, en virtud del Artículo 3.1. (2) (e) del Código Electoral de 2020, con las limitaciones y salvaguardas aplicables a los Comisionados Electorales Adicionales.

Las categorías fijadas en la Ley Núm. 58-2020 constituyen clasificaciones o distinciones razonables, cimentadas en la consecución y cumplimiento de un interés



público legítimo establecido por la Asamblea Legislativa, según articulado en dicho Código Electoral, de reorganizar el andamiaje administrativo y delimitar el funcionamiento de las estructuras operacionales de la Comisión, **dentro de la realidad fiscal imperante en Puerto Rico.**

La interpretación que hemos realizado busca integrar y armonizar el interés del Legislador, en torno a la limitación del gasto público y la preservación de los derechos de los partidos políticos que no llegan a la categoría de Partido Político Principal.

Se ordena al Secretario Sustituto de la Comisión Estatal de Elecciones, que notifique a todos los Comisionados Electorales y las partes interesadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de enero de 2021.

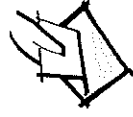
Hon. Francisco J. Rosado Colomer
Presidente

CERTIFICO: Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas. Se advierte que de usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro del término de diez (10) días de la notificación, remitiendo copia de dicho escrito a todos los Comisionados Electorales, a la Secretaría de la Comisión y a toda otra parte afectada por la presente Resolución.

Hago constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos y notificada en San Juan, Puerto Rico a 5 de enero de 2021.



Felipe Velázquez Ramírez
Secretario Sustituto



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

30 de diciembre de 2020

Hon. Francisco Rosado Colomer
Presidente
Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
San Juan, PR

Re: Contestación a misiva del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) de 9 de noviembre de 2020¹

El pasado lunes 28 de diciembre de 2020, durante una reunión de Comisión celebrada a eso de las 7:00PM, se trajo como punto #5 en la agenda una comunicación del PIP. En ese momento dicha comunicación y asunto se discutió por primera vez ante la Comisión quedando trabada una controversia sobre la interpretación que el PIP, así como otros de los partidos, hace sobre varias disposiciones de la Ley 58-2020, también conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” (en adelante “Código Electoral”). Reiteramos que esta es la primera discusión con votación en Comisión, que ha habido sobre este punto. Lo anterior ya que a pesar de que la misiva había sido presentada previamente, el asunto nunca se había llevado a discusión y votación en Comisión previo al lunes pasado.

El Partido Nuevo Progresista (PNP) no está, ni puede estar, de acuerdo con la interpretación miope que el PIP está haciendo sobre las disposiciones legales que más adelante abundaremos, razón por la cual, por los fundamentos que más adelante expresamos, queremos dejarle saber nuestro desacuerdo en relación a la postura del PIP y nuestra oposición a que se interpreten dichas normas de conformidad con la petición que le han hecho al Presidente.

¹ La comunicación tiene fecha de 9 de noviembre, pero fue discutida **por primera vez en comisión**, el pasado lunes 28 de diciembre.

TRASFONDO PROCESAL

Entendemos que el PIP, Proyecto Dignidad y Victoria Ciudadana, están en una situación muy particular, pues han tenido abundancia de tiempo para prepararse para cumplir con los requisitos que hoy pretenden cuestionar.

El 10 de junio de 2019, se presentó ante el Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 1314. Dicho proyecto, en síntesis, tenía como principal intención legislativa derogar el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” (hasta entonces, el estatuto electoral vigente) y por consecuencia adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico de 2019”.

Desde su presentación, dicha legislación contenía el lenguaje sobre los nuevos cambios propuestos para que una agrupación de ciudadanos pudiera denominarse como partido político. Específicamente disponía el Art. 6.1 del P. del S. 1314 (página 196 de dicho texto) que un “partido estatal” debía postular al menos: candidatos a gobernador y comisionado residente, respectivamente; un candidato a senador por acumulación, un candidato a representante por acumulación y un candidato a la cámara y al senado en al menos el cincuenta por ciento (50%) de cada uno de los respectivos distritos representativos y senatoriales; y al menos un candidato a alcalde, con las candidaturas agrupadas a la legislatura municipal en al menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico. Todo lo anterior, sumado al requisito de haber obtenido más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la papeleta estatal del total de votos válidos en dicha papeleta. Véase Proyecto del Senado 1314, Anejo

I.

Este proyecto de ley fue discutido ampliamente en Puerto Rico, especialmente en una vista pública conjunta, celebrada por ambos cuerpos legislativos en el Salón Leopoldo Figueroa, el 19 de

junio de 2019². En dicha discusión pública se trabajó sobre muchos temas, especialmente sobre lo “nuevo” que proponía el P. del S. 1314, siendo una de estas novedades, la inclusión de nuevos requisitos para la inscripción como partido estatal.

El P. del S. 1314 se sometió a los incidentes procesales y cambios de rigor comúnmente asociados con la Asamblea Legislativa. De hecho, el proceso para la aprobación final del P. del S. 1314 se extendió hasta el 1 de junio de 2020, recibiendo la firma de la Gobernadora de Puerto Rico el 20 de junio de 2020. Ese largo proceso solo sirvió para aumentar la discusión pública del proyecto. Además, aunque el proyecto sufrió múltiples cambios y enmiendas durante ese proceso, los requisitos para un partido retener la franquicia permanecieron iguales desde su inicio hasta su aprobación final. En todo el amplio proceso antes discutido, el Art. 6.1 de dicho proyecto fue moldeándose, así como cientos de disposiciones de dicho Código, pero en todas las instancias que tuvo, el lenguaje con respecto a la inscripción como partido estatal, permaneció con cuatro requisitos, a saber: (1) postular un candidato a gobernador y otro a comisionado residente; (2) postular al menos un candidato a senador y otro a representante; (3) postular al menos un candidato a alcalde, con las candidaturas agrupadas de legislatura municipal, en al menos el 50% de los municipios en Puerto Rico; **y** haber obtenido más de 2%, pero menos del 25% de todos los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal de todos los votos válidos. Véase P. del S. 1314, texto enroldado, Página 112.

Por todo lo anterior, es forzoso concluir que a pesar de haber tenido más de un año de discusión, de todos los cambios ocurridos en la medida, dichos requisitos permanecieron, se incorporaron en la ley, todos los partidos tuvieron oportunidad para poder prepararse para cumplir con los mismos.

² Véase Informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, de 13 de noviembre de 2019, Página 4. Es menester destacar que dicho proyecto también fue evaluado con el Proyecto de la Cámara 2164, que en su Art. 6.1, tenía idénticas disposiciones.

Desde junio de 2020, el Código Electoral de 2020 ha sido ley. No es hasta el 9 de noviembre, después de las elecciones generales, que el PIPR presenta esta comunicación, y no es hasta el lunes pasado que se discute el asunto a profundidad. Pudieron haber presentado esta reclamación en junio de 2020, pero decidieron no hacerlo. No existe justificación alguna para este retraso que no sea la conveniencia política del partido reclamante. En la alternativa, la conveniencia de los partidos políticos PD y MVC que pretendían -con su silencio- no tener que cumplir con los requisitos de inscripción del Código Electoral de 2020 y ahora pretenden quedar exentos de los mismos.

CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO ELECTORAL

En su carta Demanda, el PIP argumenta que el Código Electoral de 2020 es inconstitucional por las siguientes razones:

- El Artículo IX, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico supuestamente exige que cambios en los requisitos de franquicia de un partido no cobren vigencia hasta después de las elecciones que sigan la aprobación de los mismos;
- Le priva retroactivamente de derecho adquiridos.

Sin embargo, sus argumentos se fundamentan en interpretaciones erróneas de las disposiciones constitucionales que cita. El Artículo IX, Sección 6 de la **Constitución no establece ningún límite sobre los requisitos para un partido quedar inscrito**. Esta sección es una disposición transitoria dirigida a congelar los requisitos aplicables cuando cobrara vigencia la Constitución. De hecho, así lo establece la jurisprudencia interpretativa Véase, P.A.C. v. Veray Torregrosa, Juez, 90 DPR 68 (1964). Cualquier otra conclusión, es tratar de inducir a error la CEE y a su Presidente.

De igual manera, las secciones del Código Electoral de 2020, a las que hace referencia el PIP no le privan, a ellos ni a ningún otro partido de ningún derecho de forma retroactiva. El PIP, así como Proyecto Dignidad (PD) y el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) participaron de las elecciones generales de 2020 con todos los derechos, privilegios y obligaciones que imponía el

Código Electoral; a ellos, a nosotros y al Partido Popular Democrático (PPD). El PIP renuvo su franquicia luego de aprobado el Código Electoral de 2020, y así mismo los otros dos partidos políticos que nacieron en el 2019. Por lo tanto, no se le ha privado retroactivamente de ningún derecho y por ende **no** existe motivo alguno cuestionar la constitucionalidad del Código Electoral de 2020. Pero veamos un poco más en detalle lo que le estamos intentando explicar.

a Artículo IX. Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico

La Sección 6 del Artículo IX de la Constitución de Puerto Rico reza:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma. PR Const. Art. IX § 6.

El PIP pretende argumentar que esta sección prohíbe que se impongan cambios de requerimientos de inscripción hasta después de celebrada las próximas elecciones siguiente a la aprobación de los mismos. Esto **no es correcto**. La sección en cuestión es **una disposición transitoria** que procura congelar los requerimientos de inscripción de los partidos para las elecciones de 1952 y 1956. Por esta razón, esta sección se encuentra en el Artículo IX que se limita a disposiciones transitorias (ese es precisamente su nombre). Es inverosímil que una disposición transitoria aplique sesenta y ocho (68) años después de aprobada la Constitución de Puerto Rico. Además, el Tribunal Supremo aclaró que el propósito de la Sección 6 es congelar los requisitos para no afectar a los partidos existentes al momento de efectividad de la Constitución. A esos efectos, en P.A.C. v. Veray Torregrosa Juez, supra, el Tribunal Supremo dejó claro que tanto el texto como los debates de la Asamblea Constituyente que la Sección 6 tenían el propósito de atender la situación particular de los partidos políticos en 1951 de cara de las elecciones generales de 1952 y 1956. El efecto de esa cláusula constitucional era limitado en tiempo a cinco (5) años después de su vigencia y las elecciones generales siguientes, nada más. Toda vez que el Código Electoral de 2020 fue

aprobado a más de medio siglo de pasado el término contemplado en la Sección 6, esta disposición no puede ser interpretada como lo pretende el PIP.

Esa interpretación acomodaticia, intenta obviar la realidad de la Sección 6 convocando el derecho de igualdad electoral conforme P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631, 637-638 (1984). Sin embargo, este axioma ha sido cuestionado y descartado por la jurisprudencia posterior. A saber, Nuestro Más Alto

Foro ha declarado:

No tan solo hace a un lado el texto del Art. 12.001 de la Ley Electoral de 2011, *supra*, sino que lo descarta al amparo del mal llamado *axioma constitucional de igualdad económica entre los partidos*. Según discutimos, dicho axioma no es de linaje constitucional y no podemos seguir perpetuándolo como tal. Ciertamente, reconocemos que después de haber estado en vigor durante muchos años las constituciones y los estatutos y de haber sido interpretados por las cortes en varios casos, inevitablemente la tendencia es a leer los casos y no la constitución o el estatuto en sí cuando surge una cuestión sobre su alcance. No obstante, ello no puede ser razón para que inmortalicemos errores. Comisionado C.N.P. v. CEE, 197, DPR 914, 944 (2017).

Así las cosas, encontramos que la Sección 6 no puede ser interpretada por la Comisión de forma inconsistente con la citada jurisprudencia. Además, el axioma de igualdad electoral mediante el cual jurisprudencia previa había extendido la Sección 6 más allá de su naturaleza transitoria, ha sido descartado por el Tribunal Supremo por entenderse que no es uno de estirpe constitucional. Por esta razón, no puede considerarse como fundamento para cuestionar la constitucionalidad del Código Electoral de 2020. Alegar lo contrario es, nuevamente, intentar inducir a error a la CEE.

h Aplicación retroactiva de las leyes.

El PIP entonces parece argumentar que el Código Electoral es inconstitucional por tener un efecto retroactivo que le priva de derechos adquiridos. Sin embargo, al considerar la jurisprudencia aplicable y los hechos acontecidos tras la aprobación del Código, es claro que **no se le ha privado de ningún derecho adquirido** por lo que no hay un efecto retroactivo inconstitucional.

El Código Civil de Puerto Rico establece como regla de hermenéutica que “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación

anterior.” Art. 3 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec.3. Vemos, pues, que lo que el Código Civil prohíbe es la privación de derechos adquiridos por la implementación retroactiva de una ley. Por lo tanto, es necesario que quien reclame un derecho adquirido, en efecto lo tenga, para que pueda considerarse el mismo como “lesionado”. Sobre este particular el Tribunal Supremo ha establecido:

En este sentido, el derecho adquirido no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejercitaran, ya que esto sería el estado de derecho objetivo que la nueva ley intenta cambiar. El derecho adquirido, en cambio, es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. Así, los tratadistas distinguen entre la mera expectativa del derecho y los derechos adquiridos que ya entraron en el patrimonio de los sujetos involucrados. Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, 168 DPR 101, 109 (2006).

El PIP parece querer decir que su derecho a quedar inscrito luego de las elecciones generales de 2020 ha sido quebrantado por la “aplicación retroactiva” del Código Electoral de 2020³. Entiende el PD que al momento de haber quedado inscrito como partido por petición y de someter su lista de candidatos, solo se requería obtener un tres por ciento (3%) del voto para gobernador y que haber permanecido así, hubiera quedado inscrito a la luz de los resultados de las elecciones generales de 2020.⁴

El problema con esta posición es que requiere que su expectativa se considere un derecho adquirido. Y esto es contrario a la jurisprudencia aplicable. En este momento el PIP, PD y MVC ostentan la posición de partido inscrito por petición. Este es el único derecho de estos partidos que fue adquirido previo a la aprobación del Código Electoral del 2020. Es necesario resaltar que este derecho no se vio afectado en lo absoluto por la vigencia del Código Electoral del 2020. El PD fue un partido inscrito durante las elecciones generales de 2020, fue representado por un comisionado

³ Lo mismo, parece significar, que le sucedería a PD y a MVC.

⁴ No podemos olvidar que el PD quedó inscrito precisamente para poder participar en las elecciones generales de 2020, que como dijimos, están gobernadas por el Código Electoral de 2020.

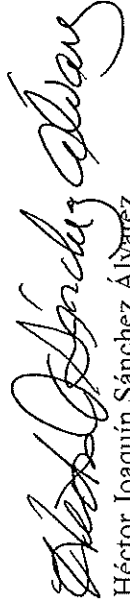
electoral en la CEE, y ostentó todos los derechos, privilegios y obligaciones que los demás partidos. Por lo tanto, no hubo un efecto retroactivo sobre derecho alguno.

El PIP también parece objetar el efecto que el Código Electoral de 2020 pudo tener sobre su posibilidad de quedar inscrito por los resultados de las elecciones generales. Sin embargo, esto era una expectativa, **no un derecho**. Nada impide que cualquier partido que pierda su franquicia electoral, por las claras disposiciones del Código, solicite inscribirse como partido ante la CEE como ya lo hizo entre el 2019 y el 2020. Cualquier impacto que el Código Electoral pudo tener sobre su expectativa de inscripción, si alguno, no constituye una violación al principio de irretroactividad o una privación de derecho constitucional.

Las alegaciones anteriormente expresadas por parte del PIP son una invitación a que la CEE legisle a conveniencia de dicho partido político en ausencia de alegaciones válidas para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley 58-2020.

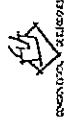
Ante este marco legal, es evidente que el Código Electoral no adolece de deficiencias constitucionales. Por lo tanto, no procede que se interpreten sus disposiciones de la equivocada manera que pretende el Partido Independentista Puertorriqueño.

Respetuosamente sometido.



Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Comisionado Electoral PNP



LCDA. THAIS M. REYES SERRANO
Secretaría Sustituta

CEE-AC-20-578

31 de diciembre de 2020

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN DE DESACUERDO

Se transcribe el Desacuerdo de la Reunión Continuación Sesión celebrada el lunes, 28 de diciembre de 2020, para su conocimiento y acción que corresponda.

SOLICITUD DEL COMISIONADO ROBERTO I. APONTE BERRIOS

Discutido el asunto de epígrafe el Comisionado del PIP presentó moción para que la Comisión interprete el alcance del Artículo 6.1 de la Ley 58-2020 y su aplicabilidad durante el periodo electoral vigente.

Se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas a los Comisionados para que sometieran por escrito sus posiciones al respecto. Vencido el término concedido y con la comparecencia de todos los Comisionados se recogen sus posiciones:

Comisionado PNP: El Partido Nuevo Progresista (PNP) no está, ni puede estar, de acuerdo con la interpretación miope que el PIP está haciendo sobre las disposiciones legales que más adelante abundaremos, razón por la cual, por los fundamentos que más adelante expresamos, queremos dejarle saber nuestro desacuerdo en relación a la postura del PIP y nuestra oposición a que se interpreten dichas normas de conformidad con la petición que le han hecho al Presidente.

TRASFONDO PROCESAL

Entendemos que el PIP, Proyecto Dignidad y Victoria Ciudadana, están en una situación muy particular, pues han tenido abundancia de tiempo para prepararse para cumplir con los requisitos que hoy pretenden cuestionar.

El 10 de junio de 2019, se presentó ante el Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 1314. Dicho proyecto, en síntesis, tenía como principal intención legislativa derogar el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” (hasta entonces, el estatuto electoral vigente) y por consecuencia adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico de 2019”.

Desde su presentación, dicha legislación contenía el lenguaje sobre los nuevos cambios propuestos para que una agrupación de ciudadanos pudiera denominarse como partido político. Específicamente disponía el Art. 6.1 del P. del S. 1314 (página 196 de dicho texto) que un “partido estatal” debía postular al menos: candidatos a gobernador y comisionado residente, respectivamente; un candidato a senador por acumulación, un candidato a representante por acumulación y un candidato a la cámara y al senado en al menos el cincuenta por ciento (50%) de cada uno de los respectivos distritos representativos y senatoriales; y al menos un candidato a alcalde, con las candidaturas agrupadas a la legislatura municipal en al menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico. Todo lo anterior, sumado al requisito de haber obtenido más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la papeleta estatal del total de votos válidos en dicha papeleta. Véase Proyecto del Senado 1314, Anejo 1.

Este proyecto de ley fue discutido ampliamente en Puerto Rico, especialmente en una vista pública conjunta, celebrada por ambos cuerpos legislativos en el Salón Leopoldo Figueroa, el 19 de junio de 2019 . En dicha discusión pública se trabajó sobre muchos temas, especialmente sobre lo “nuevo” que proponía el P. del S.

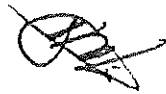


1314, siendo una de estas novedades, la inclusión de nuevos requisitos para la inscripción como partido estatal.

El P. del S. 1314 se sometió a los incidentes procesales y cambios de rigor comúnmente asociados con la Asamblea Legislativa. De hecho, el proceso para la aprobación final del P. del S. 1314 se extendió hasta el 1 de junio de 2020, recibiendo la firma de la Gobernadora de Puerto Rico el 20 de junio de 2020. Ese largo proceso solo sirvió para aumentar la discusión pública del proyecto. Además, aunque el proyecto sufrió múltiples cambios y enmiendas durante ese proceso, los requisitos para un partido retener la franquicia permanecieron iguales desde su inicio hasta su aprobación final. En todo el amplio proceso antes discutido, el Art. 6.1 de dicho proyecto fue moldeándose, así como cientos de disposiciones de dicho Código, pero en todas las instancias que tuvo, el lenguaje con respecto a la inscripción como partido estatal, permaneció con cuatro requisitos, a saber: (1) postular un candidato a gobernador y otro a comisionado residente; (2) postular al menos un candidato a senador y otro a representante; (3) postular al menos un candidato a alcalde, con las candidaturas agrupadas de legislatura municipal, en al menos el 50% de los municipios en Puerto Rico; y haber obtenido más de 2%, pero menos del 25% de todos los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal de todos los votos válidos. Véase P. del S. 1314, texto enrollado, Página 112.

Por todo lo anterior, es forzoso concluir que a pesar de haber tenido más de un año de discusión, de todos los cambios ocurridos en la medida, dichos requisitos permanecieron, se incorporaron en la ley, todos los partidos tuvieron oportunidad para poder prepararse para cumplir con los mismos.

Desde junio de 2020, el Código Electoral de 2020 ha sido ley. No es hasta el 9 de noviembre, después de las elecciones generales, que el PIPR presenta esta comunicación, y no es hasta el lunes pasado que se discute el asunto a profundidad. Pudieron haber presentado esta reclamación en junio de 2020, pero decidieron no hacerlo. No existe justificación alguna para este retraso que no sea la conveniencia política del partido reclamante. En la alternativa, la conveniencia de los partidos políticos PD y MVC que pretendían -con su silencio- no tener que cumplir con los



requisitos de inscripción del Código Electoral de 2020 y ahora pretenden quedar exentos de los mismos.

CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO ELECTORAL

En su carta Demanda, el PIP argumenta que el Código Electoral de 2020 es inconstitucional por las siguientes razones:

1. El Artículo IX, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico supuestamente exige que cambios en los requisitos de franquicia de un partido no cobren vigencia hasta después de las elecciones que sigan la aprobación de los mismos;
2. Le priva retroactivamente de derecho adquiridos.

Sin embargo, sus argumentos se fundamentan en interpretaciones erróneas de las disposiciones constitucionales que cita. El Artículo IX, Sección 6 de la Constitución no establece ningún límite sobre los requisitos para un partido quedar inscrito. Esta sección es una disposición transitoria dirigida a congelar los requisitos aplicables cuando cobrara vigencia la Constitución. De hecho, así lo establece la jurisprudencia interpretativa Véase, P.A.C. v. Veray Torregrosa, Juez, 90 DPR 68 (1964). Cualquier otra conclusión, es tratar de inducir a error la CEE y a su Presidente.

De igual manera, las secciones del Código Electoral de 2020, a las que hace referencia el PIP no le privan, a ellos ni a ningún otro partido de ningún derecho de forma retroactiva. El PIP, así como Proyecto Dignidad (PD) y el Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) participaron de las elecciones generales de 2020 con todos los derechos, privilegios y obligaciones que imponía el Código Electoral; a ellos, a nosotros y al Partido Popular Democrático (PPD). El PIP retuvo su franquicia luego de aprobado el Código Electoral de 2020, y así mismo los otros dos partidos políticos que nacieron en el 2019. Por lo tanto, no se le ha privado retroactivamente de ningún derecho y por ende no existe motivo alguno cuestionar la constitucionalidad del Código Electoral de 2020. Pero veamos un poco más en detalle lo que le estamos intentando explicar.



a. Artículo IX, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico

La Sección 6 del Artículo IX de la Constitución de Puerto Rico reza:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma. PR Const. Art. IX § 6.

El PIP pretende argumentar que esta sección prohíbe que se impongan cambios de requerimientos de inscripción hasta después de celebrada las próximas elecciones siguiente a la aprobación de los mismos. Esto no es correcto. La sección en cuestión es una disposición transitoria que procura congelar los requerimientos de inscripción de los partidos para las elecciones de 1952 y 1956. Por esta razón, esta sección se encuentra en el Artículo IX que se limita a disposiciones transitorias (ese es precisamente su nombre). Es inverosímil que una disposición transitoria aplique sesenta y ocho (68) años después de aprobada la Constitución de Puerto Rico. Además, el Tribunal Supremo aclaró que el propósito de la Sección 6 es congelar los requisitos para no afectar a los partidos existentes al momento de efectividad de la Constitución. A esos efectos, en P.A.C. v. Veray Torregrosa, Juez, supra, el Tribunal Supremo dejó claro que tanto el texto como los debates de la Asamblea Constituyente que la Sección 6 tenían el propósito de atender la situación particular de los partidos políticos en 1951 de cara de las elecciones generales de 1952 y 1956. El efecto de esa cláusula constitucional era limitado en tiempo a cinco (5) años después de su vigencia y las elecciones generales siguientes, nada más. Toda vez que el Código Electoral de 2020 fue aprobado a más de medio siglo de pasado el término contemplado en la Sección 6, esta disposición no puede ser interpretada como lo pretende el PIP.



Esa interpretación acomodaticia, intenta obviar la realidad de la Sección 6 convocando el derecho de igualdad electoral conforme P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631, 637-638 (1984). Sin embargo, este axioma ha sido cuestionado y descartado por la jurisprudencia posterior. A saber, Nuestro Más Alto Foro ha declarado: No tan solo hace a un lado el texto del Art. 12.001 de la Ley Electoral de 2011, supra, sino que lo descarta al amparo del mal llamado axioma constitucional de igualdad económica entre los partidos. Según discutimos, dicho axioma no es de linaje constitucional y no podemos seguir perpetuándolo como tal. Ciertamente, reconocemos que después de haber estado en vigor durante muchos años las constituciones y los estatutos y de haber sido interpretados por las cortes en varios casos, inevitablemente la tendencia es a leer los casos y no la constitución o el estatuto en sí cuando surge una cuestión sobre su alcance. No obstante, ello no puede ser razón para que inmortalicemos errores. Comisionado C.N.P. v. CEE, 197, DPR 914, 944 (2017).



Así las cosas, encontramos que la Sección 6 no puede ser interpretada por la Comisión de forma inconsistente con la citada jurisprudencia. Además, el axioma de igualdad electoral mediante el cual jurisprudencia previa había extendido la Sección 6 más allá de su naturaleza transitoria, ha sido descartado por el Tribunal Supremo por entenderse que no es uno de estirpe constitucional. Por esta razón, no puede considerarse como fundamento para cuestionar la constitucionalidad del Código Electoral de 2020. Alegar lo contrario es, nuevamente, intentar inducir a error a la CEE.

b. Aplicación retroactiva de las leyes.

El PIP entonces parece argumentar que el Código Electoral es inconstitucional por tener un efecto retroactivo que le priva de derechos adquiridos. Sin embargo, al considerar la jurisprudencia aplicable y los hechos acontecidos tras la aprobación del Código, es claro que no se le ha privado de ningún derecho adquirido por lo que no hay un efecto retroactivo inconstitucional.

El Código Civil de Puerto Rico establece como regla de hermenéutica que “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.” Art. 3 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec.3. Vemos, pues, que lo que el Código Civil prohíbe es la privación de derechos adquiridos por la implementación retroactiva de una ley. Por lo tanto, es necesario que quien reclame un derecho adquirido, en efecto lo tenga, para que pueda considerarse el mismo como “lesionado”. Sobre este particular el Tribunal Supremo ha establecido:

En este sentido, el derecho adquirido no puede ser el conjunto de facultades que la ley anterior permitía que los ciudadanos ejercitaran, ya que esto sería el estado de derecho objetivo que la nueva ley intenta cambiar. El derecho adquirido, en cambio, es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. Así, los tratadistas distinguen entre la mera expectativa del derecho y los derechos adquiridos que ya entraron en el patrimonio de los sujetos involucrados. Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, 168 DPR 101, 109 (2006).

El PIP parece querer decir que su derecho a quedar inscrito luego de las elecciones generales de 2020 ha sido quebrantado por la “aplicación retroactiva” del Código Electoral de 2020. Entiende el PD que al momento de haber quedado inscrito como partido por petición y de someter su lista de candidatos, solo se requería obtener un tres por ciento (3%) del voto para gobernador y que haber permanecido así, hubiera quedado inscrito a la luz de los resultados de las elecciones generales de 2020.

El problema con esta posición es que requiere que su expectativa se considere un derecho adquirido. Y esto es contrario a la jurisprudencia aplicable. En este momento el PIP, PD y MVC ostentan la posición de partido inscrito por petición. Este es el único derecho de estos partidos que fue adquirido previo a la aprobación del Código Electoral del 2020. Es necesario resaltar que este derecho no se vio afectado en lo absoluto por la vigencia del Código Electoral del 2020. El PD fue un

partido inscrito durante las elecciones generales de 2020, fue representado por un comisionado electoral en la CEE, y ostentó todos los derechos, privilegios y obligaciones que los demás partidos. Por lo tanto, no hubo un efecto retroactivo sobre derecho alguno.

El PIP también parece objetar el efecto que el Código Electoral de 2020 pudo tener sobre su posibilidad de quedar inscrito por los resultados de las elecciones generales. Sin embargo, esto era una expectativa, no un derecho. Nada impide que cualquier partido que pierda su franquicia electoral, por las claras disposiciones del Código, solicite inscribirse como partido ante la CEE como ya lo hizo entre el 2019 y el 2020. Cualquier impacto que el Código Electoral pudo tener sobre su expectativa de inscripción, si alguno, no constituye una violación al principio de irretroactividad o una privación de derecho constitucional.

Las alegaciones anteriormente expresadas por parte del PIP son una invitación a que la CEE legisle a conveniencia de dicho partido político en ausencia de alegaciones válidas para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley 58-2020.

Ante este marco legal, es evidente que el Código Electoral no adolece de deficiencias constitucionales. Por lo tanto, no procede que se interpreten sus disposiciones de la equivocada manera que pretende el Partido Independentista Puertorriqueño.

Comisionado PPD: Esta situación es un ejemplo más de las denuncias del PPD de como la aprobación de la Ley Electoral cambió las reglas del juego casi finalizando el mismo.

No importa todos los esfuerzos era imposible que los nuevos partidos pudieran cumplir con los requisitos impuestos.


No hay dudas que estos requisitos impuestos por el legislador tienen problemas constitucionales.

Están de acuerdo con el PIP y PD pero examinada la ley de la CEE esta imposibilitada de declarar inconstitucional una ley.

Comisionado PIP: El recién aprobado Código Electoral trajo consigo una serie de cambios que alteran de forma drástica la composición de la CEE y además incorpora requisitos adicionales para que un Partido por Petición sea clasificado como un Partido Estatal o Partido Estatal Principal, luego de la celebración de un evento electoral. La posición del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) desde la radicación del entonces Proyecto del Senado 1333 fue de oposición, anticipando y advirtiendo que tales cambios laceran los principios básicos de representatividad y violan los derechos de partidos minoritarios.

Cuando el Código define la composición de la CEE, de entrada, cierra la puerta a que puedan tener representación plena más de tres partidos, cuando en su artículo 3.1 dispone que “como organismo colegiado, adjudicativo y deliberativo, los miembros propietarios de la Comisión con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios...”. Como excepción a esta limitación a la cantidad de partidos con representación en la CEE, el legislador reconoció que al momento de la aprobación de la ley la composición de la CEE era distinta a la que pretendieron establecer e incluyeron como medida transitoria que:

“...cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.”



Aun cuando esta medida transitoria dispuso que los Partidos por Petición que componen la CEE permanecerían como tal, a pesar de la nueva composición, lo cierto es que condicionaba su representación hasta emitida la Certificación Final de los resultados del Escrutinio. Esto es lo que da lugar a la misiva que cursara el suscribiente el pasado 9 de noviembre y objeto de discusión actualmente por el pleno de la Comisión. En dicha petición, solicitamos al Presidente de la CEE que esta disposición transitoria no fuera aplicada tal como se dispone en la ley, pues luego de emitidos los resultados oficiales (que pudo ser tan temprano como en noviembre) los partidos que no cumplieran con los requisitos de la nueva Ley para ser clasificados como Partido Estatal o Partido Estatal Principal (MVC y PD), cesarían sus funciones en la CEE incluso antes del nuevo Ciclo Electoral Cuatrienal . Por el contrario, la postura del suscribiente sigue siendo que no se apliquen los requisitos que impone la nueva ley a los Partidos por Petición que se inscribieron como tal y que radicaron sus candidaturas bajo el estatuto anterior a la hora de determinar:

- 1) su representación en la CEE; y 2) su inscripción como Partido a partir de enero de 2021.

El nuevo Código solo puede ser aplicable hasta el punto en el que no interfiera con aquellos derechos y prerrogativas que adquirieron los Partidos por Petición al momento de su inscripción y al momento de radicar sus candidaturas. No se trata tampoco de conceder nuevos derechos, se trata pues de garantizar la continuidad y permanencia de lo ya existente. Este es el asunto que tiene ante sí la CEE en cuanto a los Partidos que fueron certificados como Partidos por Petición previo a la aprobación del nuevo Código el 20 de junio de 2020.

¿Cuál va a ser la interpretación que prevalecerá en la CEE en cuanto a las disposiciones específicas y su efecto sobre los derechos de las partes?

Aunque el lenguaje del nuevo Código es diáfano en cuanto a las definiciones y las distintas categorías de Partidos, la interrogante que aflora luego del evento electoral del 2020 es cómo se van a aplicar tales disposiciones a los Partidos. Aunque la ley contiene varias cláusulas de transición, guarda silencio en cuanto al asunto de los requisitos que impone para poder ser clasificados como Partidos

Estatales y en cuanto a que los mismos no existían al momento de la radicación de candidaturas en el 2019. La CEE viene obligada a decidir si le son de aplicación o no con los efectos que ello conlleva.

Es necesario separar las distintas figuras para poder interpretar de la forma más correcta y facilitar el proceso de análisis con sus efectos e impacto sobre los derechos de las partes. La primera figura y la que jurídicamente está atendida por el ordenamiento es la de la inscripción de partidos. Tal como señalara en la misiva en cuestión, la constitución expresamente prohíbe que se apliquen criterios más estrictos de inscripción bajo una enmienda a la ley electoral dentro del mismo ciclo electoral, esto facilita el análisis para los efectos que tiene el nuevo Código a partir de enero de 2021. Es forzoso concluir que los dos partidos que no cumplieron con los requisitos impuestos por el artículo 6.1 del nuevo Código, les siguen aplicando las disposiciones vigentes al momento de su inscripción para efectos de los requisitos de inscripción. De lo contrario, tendrían que comenzar el proceso de reinscripción a partir del 1 de enero y presentar el equivalente al 3% de los votos íntegros en cantidad de endosos si desearan participar de las elecciones generales del 2024 por no cumplir con unos requisitos que no existían al momento siquiera en el que la CEE certificó sus candidaturas y que son más rigurosos. Estos requisitos son de aplicación luego de las elecciones del 2024.

El segundo aspecto es la representación en la CEE. Este asunto no está protegido por disposición alguna de la Constitución, lo que nos lleva a tener que interpretar el estatuto por ser la agencia que implementa lo dispuesto en el Código. En el caso del nuevo Código, la composición de la CEE está sujeta a las definiciones de Partidos contenidas en el artículo anteriormente citado. Por lo tanto, aun cuando no hay protección constitucional específica, la protección que impide su aplicación a los resultados de este evento electoral incide sobre aquella decisión que se tome en cuanto a cuáles partidos estarán representados en el pleno de la CEE. Por lo tanto, ambos artículos no pueden ser analizados de forma separada.

¿Cómo la CEE aplica las disposiciones que no violentan la Constitución como lo es representación en la CEE sin menoscabar los derechos de los Partidos por Petición

que no cumplan con los nuevos requisitos de inscripción? Es necesario como en otras ocasiones, suplir el vacío que dejó el legislador a través de acción administrativa. Tal fue el caso, precisamente con estos Partidos por Petición (PD y MVC) que culminaron su proceso de inscripción posterior al 30 de diciembre de 2019 conforme a la ley, siendo ese el mismo día que la ley dispone como último para la radicación de candidaturas. Era incongruente y laceraba los derechos de las aun Agrupaciones de Ciudadanos exigirles que cumplieran con el requisito de radicación de candidaturas el mismo día que la ley les concedía como el último día para completar la radicación de endosos. En este caso, la ley se interpretó de la forma más liberal y en beneficio de los Partidos por Petición que aún estaban proceso de inscripción conforme a la ley.

Es similar la controversia que está ante nos. La CEE tiene ante sí dos artículos de una misma ley que para la implantación de uno requiere aplicar lo dispuesto en otro artículo que no es de vigencia aún (por mandato constitucional). A ello se le suma la imposibilidad de poder aplicar una ley derogada a los resultados de este evento electoral. Por lo tanto, en aras de suplir ese vacío lo prudente es recurrir a lo dispuesto en la propia cláusula transitoria citada al principio de este escrito. Es el estatuto vigente el que propiamente reconoce por vía de excepción y como medida transitoria la existencia de más de tres partidos en la CEE por tratarse de los que ya eran Partidos por Petición al momento de la aprobación del nuevo Código. En cuanto a este aspecto, ya el legislador autorizó su representación, por ende, la agencia no estará actuando ultra vires.

En este caso, la agencia estaría nuevamente supliendo la deficiencia del legislador, brindando una extensión a la cláusula transitoria concediendo permanencia y continuidad a los derechos que se les reconoció (en lugar de que expiren con la mera Certificación Final de los resultados del escrutinio) a lo que una vez fueron Agrupaciones de Ciudadanos y que al momento de convertirse en Partidos por Petición la ley vigente les concedió unos derechos y prerrogativas que no les pueden ser arrebatados tras la aplicación de un articulado de la ley que en su conjunto necesita necesariamente que se implementen disposiciones que violentan lo dispuesto en la Constitución. Así como se extendió el período de



radicación de candidaturas para estos partidos por tener derecho a ello, aun cuando ya había expirado el término (improrrogable para los otros partidos), en este caso es imperativo que se les reconozcan los mismos derechos que venían ostentando, pues otra interpretación chocaría con las protecciones constitucionales extendiendo el carácter transitorio hasta las próximas Elecciones Generales.

Cabe señalar que, es un hecho que el nuevo Código será revisado por la entrante Asamblea Legislativa, lo que subraya el carácter transitorio de las medidas que tome la CEE.

Comisionado MVC: La posición del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) es que dicha disposición no aplica a los partidos que se inscribieron antes de su aprobación. Un ejercicio hermenéutico sosegado obliga concluir que la Asamblea Legislativa no tenía la intención de aplicar el Artículo 6.1(1)(a) a los partidos que participaron en los comicios celebrados en noviembre de 2020.

Ley Núm. 78-2011

En el caso del MVC, la colectividad fue certificada por la CEE como un partido político por petición al amparo de la Ley Núm. 78-2011, vigente al momento de su inscripción el 9 de diciembre de 2019.

En ese entonces, la ley no hacía mención alguna a candidaturas mínimas como requisito de inscripción. El único requisito sustantivo era conseguir una cantidad suficiente de endosos válidos.

Art. 7.001(4), Ley Núm. 78-2011. Es decir, en esa fecha, MVC cumplió cabalmente con los requisitos estatutarios establecidos por la Ley Núm. 78-2011. Dicho estatuto también establecía una fecha límite para la presentación de candidaturas (30 diciembre del año anterior al año electoral, en este caso, el 30 de diciembre de 2019). Art. 7.001(4), Ley Núm. 78-2011. Pasada dicha fecha, un partido político por petición no podía presentar candidaturas adicionales.



ese momento, la ley tampoco hacía referencia alguna a candidaturas mínimas como requisito para preservar la inscripción. Por el contrario, el único requisito era obtener más del 3% de los votos en la candidatura a la Gobernación en las próximas elecciones. Art. 7.001(2), Ley Núm. 78-2011.

Lógicamente, uno de los objetivos del MVC era preservar su franquicia electoral una vez culminaran las elecciones generales de 2020, por lo que analizó los requisitos establecidos para ello por la Ley Núm. 78-2011, de forma que pudiese lograr dicho objetivo.

¿Y qué requería la Ley Núm. 78-2011 para que un partido político preservara su inscripción? Según el estatuto, “[h]aber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo”. Art. 7.001(2). Es decir, hacía falta (1) lanzar un(a) candidato(a) a la gobernación y (2) obtener, al menos, el 3% de los votos para dicho puesto. Acto seguido, MVC nominó a Alexandra Lúgaro como su candidata para la gobernación.

¿Qué decía la Ley Núm. 78-2011 sobre los demás puestos electivos como requisitos para preservar la franquicia electoral? Absolutamente nada. Es decir, no había requisito ulterior alguno. Específicamente, no existía exigencia alguna en cuanto a candidaturas legislativas o municipales.

Confiando en este estado de derecho, MVC presentó sus candidaturas en o antes de la fecha requerida por ley: el 30 de diciembre de 2020. Dicho sea de paso, en las elecciones de 2020, Alexandra Lúgaro obtuvo mucho más del 3% de los votos emitidos para el puesto de Gobernador(a). Específicamente, los resultados iniciales del Escrutinio General demuestran que MVC obtuvo un 15% aproximadamente de los votos para dicho cargo, cumpliendo cabalmente con el único requisito de candidatura existente en diciembre de 2019.

Por tanto, MVC cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley Núm. 78-2011 para preservar su franquicia electoral.

Ley Núm. 58-2020

Meses después de terminado el periodo para presentar candidaturas, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 58-2020, derogando, entre otras, la Ley Núm. 78-2011. Dicho estatuto modificó sustancialmente los requisitos tanto para inscribir un partido por petición, (Art. 6.1(1)(b)), como para preservar la inscripción (Art. 6.1(1)(a)). Ambas disposiciones estatutarias incluían el requisito de 50% en las candidaturas municipales; requisitos inexistentes en diciembre de 2019.

Cabe señalar que, con excepción de uno (inciso (i)(C) del Artículo 6.1(1)(a)), MVC cumplió con todos estos requisitos. Por ejemplo, en efecto postuló, como mínimo, un(a) candidato(a) a la Gobernación, a la Comisaría Residente, al Senado por Acumulación y a la Cámara de Representantes por Acumulación. A su vez, obtuvo más del 2% de los votos íntegros bajo su insignia en la papeleta estatal.

De entrada, nótese la importante división que hace el Artículo 6.1(a). El inciso (i) se refiere a candidaturas, mientras que el inciso (ii) se refiere a resultados electorales. Es decir, para cumplir con el inciso (ii), había que esperar a los resultados de noviembre. Pero para cumplir con el inciso (i), había que haber cumplido con estos en diciembre de 2019. Por tanto, si la Ley Núm. 58-2020 aplicara en cuanto a las elecciones de 2020, se estaría exigiendo que MVC se remontara en el tiempo y alterara las candidaturas que presentó en diciembre de 2019.

Como veremos a continuación, tal no es el estado de derecho en Puerto Rico. Primero, porque la Constitución lo prohíbe expresamente. Segundo, porque nuestro ordenamiento no permite interpretaciones o resultados absurdos como este. Véase *Molina v. Plaza Acuática*, 166 D.P.R. 260 (2005). Tercero, porque la retroactividad de las leyes no puede afectar derechos adquiridos o exigir conducta imposible. Cuarto, porque esa no pudo haber sido la intención legislativa.

Por el contrario, veremos que la conclusión más lógica es que, mínimamente en cuanto al requisito de candidaturas mínimas, la normativa aplicable será aquella



que estaba vigente al momento en que cerraron las candidaturas, entiéndase, el 30 de diciembre de 2019. Es decir, que los requisitos establecidos en el Artículo 6.1(1)(a) no aplican a los partidos que participaron en las elecciones de noviembre de 2020.

Como vimos, a esa fecha, el esquema estatutario aplicable es el dispuesto por la Ley Núm. 78-2011, y, en el caso de MVC, este cumplió cabalmente con los requisitos establecidos ahí para preservar su inscripción como partido político, toda vez que obtuvo más del 3% de los votos válidos emitidos para la gobernación.

De igual forma, resulta evidente que ni a MVC ni a los demás partidos políticos por petición actualmente inscritos les aplica el Artículo 6.1(1)(b), toda vez que estos ya habían sido inscritos debidamente al amparo de la Ley Núm. 78-2011. Como puede apreciarse, los incisos (a) y (b) del Artículo 6.1(1) operan conjuntamente: el (b) regula la inscripción de nuevos partidos, y el (a) regula la preservación de la franquicia de nuevos partidos. Evidentemente, el inciso (a) aplica únicamente a los partidos que se inscribieron al palio del inciso (b). Por tanto, una vez de determina que no aplica el inciso (b) a un partido político, es forzoso concluir que tampoco aplica el inciso (a).



En todo caso, nótese que en junio de 2020 se incorporaron nuevos requisitos con los que un partido debió cumplir en diciembre de 2019, cuando dichos requisitos no existían. Esto aporta a la conclusión de que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención de aplicar el Artículo 6.1(1)(a) a los partidos que participaron del evento electoral de 2020. Lo contrario sería, además de una imposibilidad física, un absurdo jurídico; cosa que nuestro ordenamiento no permite.

Dado que se presume que las leyes son constitucionales, también se presume que estas operan según ordena la Constitución de Puerto Rico. La sección 6 del Artículo IX de nuestra Constitución dispone que “[l]a Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada

la elección general siguiente a la aprobación de la misma”. (Énfasis suplido) Sec. 6, Art. IX, Const. PR.

A pesar de que esta disposición está incluida en el Artículo sobre Disposiciones Transitorias, lo que podría aparentar una efectividad temporera, del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente surge claramente que sus protecciones no se limitan a los partidos existentes en 1952 o las elecciones que se celebrarían ese año o en 1956. Por el contrario, los delegados hicieron “claro que la intención no es referirse a los partidos organizados actualmente, sino a aquellos que también pudieran organizarse en el futuro”. (Énfasis suplido) Diario de Sesiones, en la pág. 2713 (versión digital) (Gutiérrez Franqui). Es decir, se trata más de una disposición general que únicamente transitoria. Los constituyentes adoptaron una normativa electoral sustantiva limitando el poder de la Asamblea Legislativa de empeorar los requisitos de inscripción en un mismo cuatrienio.



En cuanto al contenido sustantivo propiamente de esta Sección, el Informe de la Comisión sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales establece claramente su propósito e intención:

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatarse o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos [...] La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; si se aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones. No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla aquí dictada, gozarán de iguales derechos. (Énfasis suplido) Diario de Sesiones, en las págs. 3244-45.

En su Informe al Congreso de los Estados Unidos, el Presidente de la Convención Constituyente, el entonces Comisionado Residente Antonio Fernós Isérrn, explicó que esta disposición quería decir que “*the requirements for registration of political*

parties may be changed by law but even then any law increasing such requirements cannot take effect until after the next following general election. The electorate would therefore have the opportunity to pass on any charge that the Legislative Assembly had abused its power to the prejudice of minority political parties in the proposed changes". (Énfasis suplido) Antonio Fernós Isern, ORIGINAL INTENT IN THE CONSTITUTION OF PUERTO RICO: NOTES AND COMMENTS SUBMITTED TO THE CONGRESS OF THE UNITED STATES 121 (2da. Ed., 2002). Nótese que se enfatiza que el propósito de esta disposición es impedir que un partido político mayoritario cambie las reglas de juego para el próximo evento electoral. Por el contrario, se limitó expresamente este poder a que aplique después de dicho evento, de forma que el electorado tenga la oportunidad de pasar juicio sobre los cambios adoptados, particularmente si tienen el efecto de empeorar la situación de los partidos de oposición.



El principio de protección a los partidos minoritarios expresado en el Informe de la Comisión sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales ha sido recogido por la jurisprudencia puertorriqueña y se ha relacionado al objetivo de la igualdad entre los partidos: “El principio de igualdad electoral es continuo. Su génesis la encontramos en la Sec. 6 del Art. IX --Disposiciones Transitorias-- de la Constitución”. P.R.P. v. E.L.A., 115 D.P.R. 631, 637 (1984). Continúa explicando el Tribunal Supremo: “Al interpretarla percibimos que su espíritu trasciende su carácter temporal para dar cabida permanente al postulado rector que impregna la Carta de Derechos de la Constitución de que en una sociedad democrática todos los electores y partidos políticos ‘gozarán de iguales derechos’” . Id.

Si bien el llamado ‘axioma’ de igualdad entre los partidos ha sido parcialmente abandonado por el Tribunal Supremo al amparo de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución, Burgos Andújar v. C.E.E., 197 D.P.R. 914 (2017), la norma sobre la aplicación prospectiva de la Sección 6 del Artículo IX sigue vigente, según surge claramente del texto e historial de dicha disposición constitucional.

Como bien explica el entonces Juez Asociado Negrón García, la Sección 6 del Artículo IX impone a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su

amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos, negándole poder para poner en vigor, durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa, cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualesquiera de tales modificaciones solo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores. (Énfasis suplido) P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980) (Op. Concurrente, Negrón García), en la pág. 304.

De igual forma, la Opinión concurrente enfatiza:

En el contexto constitucional expuesto, el principio igualitario intenta evitar que en determinada época, un partido mayoritario--que controle las Ramas Legislativas y Ejecutiva--se perpetúe en el poder limitando la génesis de otros partidos, y, además: (a) agrave la situación de los partidos de oposición existentes; y (b) introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja del partido gubernamental y en perjuicio de los otros. Esta prohibición respecto a aumentar esos requisitos es susceptible de manifestarse y aplicarse a toda situación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios. En palabras sencillas, no pueden cambiarse las reglas de juego durante su desarrollo para lograr ventajas. (Énfasis suplido) *Id.*, en las págs. 304-305.

De lo anterior surge una norma constitucional considerablemente clara: si la Asamblea Legislativa quiere alterar los requisitos de inscripción de un partido político (ya sea para la inscripción inicial o la preservación de la misma tras los comicios electorales) para hacerlos más onerosos, por definición estos aplicarán después que se celebren las elecciones generales. Por tanto, los criterios de inscripción relevantes para una elección general serán aquellos que estaban vigentes antes que se aprobara la nueva ley.

Es decir, por mandato constitucional, los requisitos onerosos añadidos por la Ley Núm. 58-2020, conocido como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, no pueden aplicarse contra el MVC ni los otros partidos actualmente inscritos para

determinar si, en atención a los resultados de las elecciones celebradas el 3 de noviembre de 2020, debe preservar su condición como partido estatal. Por el contrario, la normativa aplicable es la establecida por la Ley Núm. 78-2011, según ordena la propia Constitución. Los requisitos establecidos por la Ley Núm. 58-2020 aplicarán a los nuevos partidos que se intenten inscribir posterior a las elecciones del 2020 y para los partidos que participen en las elecciones de 2024.

Solamente pueden aplicarse aquellos requisitos establecidos en la Ley Núm. 58-2020 que sean más beneficiosos a los partidos en comparación con la Ley Núm. 78-2011.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la Asamblea Legislativa no pretendió que se aplicaran los requisitos del Artículo 6.1(1)(a) a los partidos que participaron en las elecciones de 2020 y se inscribieron antes de la aprobación de la Ley Núm. 58-2020. Primero, porque eso es lo que requiere la Constitución cuando se aprueba un nuevo requisito electoral más oneroso. Segundo, porque es la única manera de leer coherentemente la interacción entre los incisos (a) y (b) del Artículo 6.1(1). Y tercero, porque resultaría un imposible físico exigir en junio de 2020 que se lleve a cabo cumplir con un requisito en diciembre de 2019, cuando dicho requisito no existía.

Si se aplica el canon de evasión constitucional, el canon de interpretación armoniosa y el canon contra los resultados absurdos, la única conclusión es que la Asamblea Legislativa no pretendió dar una aplicación retroactiva al Artículo 6.1(1)(a).

En cuanto al planteamiento relacionado a la aplicación del Artículo 3.1(2) y la limitación a tres (3) Comisionados Electorales propietarios, es necesario atender dos asuntos. Primero, que, al igual que con el Artículo 6.1(1)(a), entendemos que también aplica la prohibición discutida sobre empeorar la posición de los partidos políticos existentes en un mismo cuatrienio, por lo que incorporamos por referencia la discusión al respecto realizada previamente en este escrito. Segundo, que la norma vigente en Puerto Rico sigue siendo la establecida en P.R.P. v. E.L.A.,



115 D.P.R. 631 (1984), la que requiere trato igualitario a todos los partidos inscritos, incluyendo los derechos existentes al momento de su inscripción y durante el mismo cuatrienio. Dicho caso no ha sido revocado por el Tribunal Supremo y sigue siendo vinculante para todas las agencias administrativas del país, incluyendo la CEE. Dado que dicho caso es de naturaleza constitucional, las disposiciones del Código Electoral vigente no lo dejan sin efecto. Corresponde, pues, reconocer todos los derechos que actualmente poseen los partidos políticos inscritos, incluyendo la participación igualitaria en la CEE.

Conclusión

Nuestro sistema presume que sus instituciones actuarán conforme a derecho. Como hemos visto, tanto la Constitución como la propia operación del Artículo 6.1(1)(a) de la Ley Núm. 58-2020 requieren que los requisitos nuevos incluidos en esta disposición estatutaria no se apliquen a los partidos que se inscribieron previo a su adopción y que no se limite la participación de sus Comisionados Electorales propietarios. Confiamos que la CEE actuará conforme a derecho.

Comisionado PD: A favor de la postura del PIP en su carta del 9 de noviembre de 2020. Apoyamos la interpretación del Código Electoral que hace el PIP en cuanto a la franquicia electoral de los 5 partidos y la igualdad de condiciones que requiere la constitución para todos.

Es por ello por lo que sin renunciar a los planteamientos presentados en el tribunal mediante sentencia declaratoria y solicitud de injunction, entendemos que el planteamiento del PIP en su misiva es correcto en derecho. Hay solo una manera constitucional de interpretar los artículos 6.1(1)(a) y (b), así como el 3.2(a)-(e), esto es que los mismos aplican prospectivamente a los partidos a inscribirse para las próximas elecciones generales del 2024.

Aplicar el Artículo 3.1 (2) (f) a PD a base de las elecciones del 2020 es contrario a la Constitución de Puerto Rico que dispone en su Artículo IX Sección 6 lo siguiente:



Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma. (Énfasis nuestro).

En el Diario de Sesiones Convención Constituyente se explica dicha Sección 6 de esta manera:

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatar o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos. Tampoco entraña la expresión de una política encaminada a permitir la proliferación de partidos políticos, pero deseamos que subsistan aquellos que, habiendo cualificado para continuar gozando de los derechos políticos inherentes a partidos políticos organizados, depositen para el cargo de Gobernador, bajo su insignia, un número de votos igual al cinco por ciento de los votos depositados por todos los partidos para dicho cargo. En la actualidad éste es el requisito mínimo que se exige a los partidos nuevamente organizados, para que puedan inscribirse y funcionen como tales partidos. La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; si se aumentan, la ley en virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones. No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla aquí dictada, gozarán de iguales derechos. Diario de Sesiones Convención Constituyente, 3244-3245. (Énfasis nuestro).

En P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631 637-639 (1984), el Tribunal Supremo explicó el sentido y alcance de esta norma constitucional:

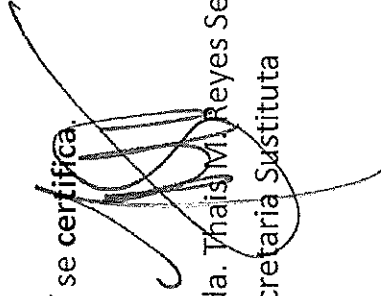


Hoy en día no se discute cómo las Secs. 1 y 2 de la Carta de Derechos le imponen a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores.

El principio igualitario expuesto intenta disuadir de que en determinada época un partido, que controla mayoritariamente los poderes ejecutivo o legislativo, o lo comparte con otro -mediante anuencia o consenso- limite el nacimiento de otros partidos. También pretende evitar que se agrave la situación de los partidos de oposición existentes, o introduzca cambios de cualesquiera formas en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja de determinado partido, en perjuicio de aquellos existentes o por inscribirse.

Como principio general aquella legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional.

En otras palabras, la Sección 6 del Artículo IX de nuestra Constitución se hizo para evitar y proscribir precisamente la posición esbozada por el PNP ante esta comisión en cuanto a su interpretación de los Artículos 6.1 y 3.1 (2) (a)-(e) y, como se verá, Artículo 3.1 del CE, que fue eliminar, colocar en posición de inferioridad y desalentar toda oposición al oligopolio ideológico de la partidocracia. Por lo cual dichas disposiciones son inconstitucionales de su faz si son interpretadas de manera retroactiva y como arguye el PNP.

Así se certifica

Lcda. Thais M. Reyes Serrano
Secretaría Sustituta



Roberto Iván Aponte Berríos

Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

*RECIBIDO
12/30/2020
11:07 AM*

30 de diciembre de 2020

RECIBIDO
Oficina del Secretario

Fecha: 12/30/2020 Hora: 11:05 AM

Firma: [Signature]

Hon. Juan Rosado Colomer
Presidente
Comisión Estatal de Elecciones
[Signature]
Roberto Iván Aponte Berríos
Comisionado Electoral

Asunto: **Posición del Comisionado Electoral del PIP en torno a misiva cursada el 9 de noviembre de 2020 referente a la interpretación del Código Electoral de 2020 y su impacto sobre los partidos.**

El recién aprobado Código Electoral trajo consigo una serie de cambios que alteran de forma drástica la composición de la CEE y además incorpora requisitos adicionales para que un Partido por Petición sea clasificado como un Partido Estatal o Partido Estatal Principal, luego de la celebración de un evento electoral. La posición del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) desde la radicación del entonces Proyecto del Senado 1333 fue de oposición, anticipando y advirtiendo que tales cambios laceran los principios básicos de representatividad y violan los derechos de partidos minoritarios.

Cuando el Código define la composición de la CEE, de entrada, cierra la puerta a que puedan tener representación plena más de tres partidos, cuando en su artículo 3.1 dispone que “como organismo colegiado, adjudicativo y deliberativo, los miembros propietarios de la Comisión con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios...”. Como excepción a esta limitación a la cantidad de partidos con representación en la CEE, el legislador reconoció que al momento de la aprobación de la ley la composición de la CEE era distinta a la que pretendieron establecer e incluyeron como medida transitoria que:

“...cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.”

Aun cuando esta medida transitoria dispuso que los Partidos por Petición que componen la CEE permanecerían como tal, a pesar de la nueva composición, lo cierto es que condicionaba su representación hasta emitida la Certificación Final de los resultados del Escrutinio. Esto es lo que da lugar a la misiva que cursara el suscribiente el pasado 9 de noviembre y objeto de discusión actualmente por el pleno de la Comisión. En dicha petición, solicitamos al Presidente de la CEE que esta disposición transitoria no fuera aplicada tal como se dispone en la ley, pues luego de emitidos los resultados oficiales (que pudo ser tan temprano como en noviembre) los partidos que no cumplieran con los requisitos de la nueva Ley para ser clasificados como Partido Estatal o Partido Estatal Principal (MVC y PD), cesarían sus funciones en la CEE

PO BOX 195552 SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5552

Teléfonos: 787.296.0640 ~ 296.0641 ~ 777.8655 ~ 777.8656 ~ fax: 787.777.7683 ~ Cuadro: 787.777.8682

www.facebook.com/ComisionadoPIP/ <https://twitter.com/ComisionadoPIP/> <https://instagram.com/ComisionadoPIP/>

incluso antes del nuevo Ciclo Electoral Cuatrienal¹. Por el contrario, la postura del suscribiente sigue siendo que no se apliquen los requisitos que impone la nueva ley a los Partidos por Petición que se inscribieron como tal y que radicaron sus candidaturas bajo el estatuto anterior a la hora de determinar: 1) su representación en la CEE; y 2) su inscripción como Partido a partir de enero de 2021.

El nuevo Código solo puede ser aplicable hasta el punto en el que no interfiera con aquellos derechos y prerrogativas que adquirieron los Partidos por Petición al momento de su inscripción y al momento de radicar sus candidaturas. No se trata tampoco de conceder nuevos derechos, se trata pues de garantizar la continuidad y permanencia de lo ya existente. Este es el asunto que tiene ante sí la CEE en cuanto a los Partidos que fueron certificados como Partidos por Petición previo a la aprobación del nuevo Código el 20 de junio de 2020.

¿Cuál va a ser la interpretación que prevalecerá en la CEE en cuanto a las disposiciones específicas y su efecto sobre los derechos de las partes?

Aunque el lenguaje del nuevo Código es diáfano en cuanto a las definiciones y las distintas categorías de Partidos, la interrogante que aflora luego del evento electoral del 2020 es cómo se van a aplicar tales disposiciones a los Partidos. Aunque la ley contiene varias cláusulas de transición, guarda silencio en cuanto al asunto de los requisitos que impone para poder ser clasificados como Partidos Estatales y en cuanto a que los mismos no existían al momento de la radicación de candidaturas en el 2019. La CEE viene obligada a decidir si le son de aplicación o no con los efectos que ello conlleva.

Es necesario separar las distintas figuras para poder interpretar de la forma más correcta y facilitar el proceso de análisis con sus efectos e impacto sobre los derechos de las partes. La primera figura y la que jurídicamente está atendida por el ordenamiento es la de la inscripción de partidos. Tal como señalara en la misiva en cuestión, la constitución expresamente prohíbe que se apliquen criterios más estrictos de inscripción bajo una enmienda a la ley electoral dentro del mismo ciclo electoral, esto facilita el análisis para los efectos que tiene el nuevo Código a partir de enero de 2021. Es forzoso concluir que los dos partidos que no cumplieron con los requisitos impuestos por el artículo 6.1² del nuevo Código, les siguen aplicando las disposiciones vigentes al momento de su inscripción para efectos de los requisitos de inscripción. De lo contrario, tendrían que comenzar el proceso de re inscripción a partir del 1 de enero y presentar el equivalente al 3% de los votos íntegros en cantidad de endosos si desearan participar de las elecciones generales del 2024 por no cumplir con unos requisitos que no existían al momento siquiera en el que la CEE certificó sus candidaturas y que son más rigurosos. Estos requisitos son de aplicación luego de las elecciones del 2024.

El segundo aspecto es la representación en la CEE. Este asunto no está protegido por disposición alguna de la Constitución, lo que nos lleva a tener que interpretar el estatuto por ser la agencia que implementa lo dispuesto en el Código. En el caso del nuevo Código, la composición de la CEE está sujeta a las definiciones de Partidos contenidas en el artículo anteriormente citado. Por lo tanto, aun cuando no hay protección constitucional específica, la protección que impide su aplicación a los resultados de este evento electoral incide sobre aquella decisión que se tome en cuanto a

¹ Este próximo Ciclo será de una carga de trabajo irregular para la CEE. Se trata de implantar la redistribución electoral que ordena la Constitución luego de cada censo decenal, en el caso de que se les aplique a los partidos el nuevo ordenamiento tendrán que ser convocados a las reuniones del pleno de la Comisión en numerosas ocasiones, convirtiéndose como cuestión de hechos en miembros propietarios del pleno de la CEE.

² (1) Partidos Estatales (a) "Partido Estatal" — Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos: i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas: (A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación. (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico. ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

cuáles partidos estarán representados en el pleno de la CEE. Por lo tanto, ambos artículos no pueden ser analizados de forma separada.

¿Cómo la CEE aplica las disposiciones que no violentan la Constitución como lo es representación en la CEE sin menoscabar los derechos de los Partidos por Petición que no cumplen con los nuevos requisitos de inscripción? Es necesario como en otras ocasiones, suplir el vacío que dejó el legislador a través de acción administrativa. Tal fue el caso, precisamente con estos Partidos por Petición (PD y MVC) que culminaron su proceso de inscripción posterior al 30 de diciembre de 2019 conforme a la ley, siendo ese el mismo día que la ley dispone como último para la radicación de candidaturas. Era incongruente y laceraba los derechos de las aun Agrupaciones de Ciudadanos exigirles que cumplieran con el requisito de radicación de candidaturas el mismo día que la ley les concedía como el último día para completar la radicación de endosos. En este caso, la ley se interpretó de la forma más liberal y en beneficio de los Partidos por Petición que aun estaban proceso de inscripción conforme a la ley³.

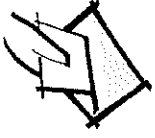
Es similar la controversia que está ante nos. La CEE tiene ante sí dos artículos de una misma ley que para la implantación de uno requiere aplicar lo dispuesto en otro artículo que no es de vigencia aún (por mandato constitucional). A ello se le suma la imposibilidad de poder aplicar una ley derogada a los resultados de este evento electoral. Por lo tanto, en aras de suplir ese vacío lo prudente es recurrir a lo dispuesto en la propia cláusula transitoria citada al principio de este escrito. Es el estatuto vigente el que propiamente reconoce por vía de excepción y como medida transitoria la existencia de más de tres partidos en la CEE por tratarse de los que ya eran Partidos por Petición al momento de la aprobación del nuevo Código. En cuanto a este aspecto, ya el legislador autorizó su representación, por ende, la agencia no estará actuando ultra vires.

En este caso, la agencia estaría nuevamente supliendo la deficiencia del legislador, brindando una extensión a la cláusula transitoria⁴ concediendo permanencia y continuidad a los derechos que se les reconoció (en lugar de que expiren con la mera Certificación Final de los resultados del escrutinio) a lo que una vez fueron Agrupaciones de Ciudadanos y que al momento de convertirse en Partidos por Petición la ley vigente les concedió unos derechos y prerrogativas que no les pueden ser arrebatados tras la aplicación de un articulado de la ley que en su conjunto necesita necesariamente que se implementen disposiciones que violentan lo dispuesto en la Constitución. Así como se extendió el período de radicación de candidaturas para estos partidos por tener derecho a ello, aun cuando ya había expirado el término (improrrogable para los otros partidos), en este caso es imperativo que se les reconozcan los mismos derechos que venían ostentando, pues otra interpretación chocaría con las protecciones constitucionales extendiendo el carácter transitorio hasta las próximas Elecciones Generales.

Cabe señalar que, es un hecho que el nuevo Código será revisado por la entrante Asamblea Legislativa, lo que subraya el carácter transitorio de las medidas que tome la CEE.

³ En el caso de Proyecto Dignidad, la fecha se extendió hasta el 1 de abril de 2020. Ver Certificación de Acuerdo CEE-AC-20-104

⁴ “...cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.”



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Lcdo. Olvin Valentín Rivera
Comisionado Electoral MVC

30 de diciembre de 2020

Lcdo. Francisco Rosado Colomer
Presidente
Comisión Estatal de Elecciones

Re: Carta del Partido Independentista Puertorriqueño del 9 de noviembre de 2020

Se presenta el siguiente escrito según solicitado por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), en respuesta a la carta presentada por el Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), con fecha del 9 de noviembre de 2020 y discutida en Comisión el 28 de diciembre de 2020. En su comunicación, el PIP plantea la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de los requisitos para preservar la inscripción electoral establecidos en el Artículo 6.1(1)(a) del Código Electoral vigente, y la validez de limitar a tres los Comisionados Electorales propietarios, excluyendo de la Comisión a los demás partidos políticos inscritos.

Como expondremos, la posición del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) es que dicha disposición no aplica a los partidos que se inscribieron antes de su aprobación. Un ejercicio hermenéutico sesgado obliga concluir que la Asamblea Legislativa no tenía la intención de aplicar el Artículo 6.1(1)(a) a los partidos que participaron en los comicios celebrados en noviembre de 2020.

Ley Núm. 78-2011

En el caso del MVC, la colectividad fue certificada por la CEE como un partido político por petición al amparo de la Ley Núm. 78-2011, vigente al momento de su inscripción el 9 de diciembre de 2019.

En ese entonces, la ley no hacía mención alguna a candidaturas mínimas como requisito de inscripción. El único requisito sustantivo era conseguir una cantidad suficiente de endosos válidos.

Art. 7.001(4), Ley Núm. 78-2011. Es decir, en esa fecha, MVC cumplió cabalmente con los requisitos estatutarios establecidos por la Ley Núm. 78-2011. Dicho estatuto también establecía una **fecha límite** para la presentación de candidaturas (30 diciembre del año anterior al año electoral, en este caso, el 30 de diciembre de 2019). Art. 7.001(4), Ley Núm. 78-2011. **Pasada dicha fecha**, un partido político por petición **no podía presentar candidaturas adicionales**.

En ese momento, la ley **tampoco** hacía referencia alguna a candidaturas mínimas como requisito para **preservar** la inscripción. Por el contrario, el **único** requisito era obtener más del 3% de los votos en la candidatura a la Gobernación en las próximas elecciones. Art. 7.001(2), Ley Núm. 78-2011.

Lógicamente, uno de los objetivos del MVC era preservar su franquicia electoral una vez culminaran las elecciones generales de 2020, por lo que analizó los requisitos establecidos para ello por la Ley Núm. 78-2011, de forma que pudiese lograr dicho objetivo.

¿Y qué requería la Ley Núm. 78-2011 para que un partido político preservara su inscripción? Según el estatuto, “[h]aber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo”. Art. 7.001(2). Es decir, hacía falta (1) lanzar un(a) candidato(a) a la gobernación y (2) obtener, al menos, el 3% de los votos para dicho puesto. Acto seguido, MVC nominó a Alexandra Lúgaro como su candidata para la gobernación.

¿Qué decía la Ley Núm. 78-2011 sobre los demás puestos electivos como requisitos para preservar la franquicia electoral? **Absolutamente nada**. Es decir, no había requisito ulterior **alguno**. Específicamente, no existía exigencia alguna en cuanto a candidaturas legislativas o municipales.

Confiado en este estado de derecho, MVC presentó sus candidaturas en o antes de la fecha requerida por ley: el **30 de diciembre de 2020**. Dicho sea de paso, en las elecciones de 2020, Alexandra Lúgaro obtuvo **mucho más del 3% de los votos emitidos para el puesto de Gobernador(a)**. Específicamente, los resultados iniciales del Escrutinio General demuestran que MVC obtuvo un **15%** aproximadamente de los votos para dicho cargo, cumpliendo cabalmente con el único requisito de candidatura existente en diciembre de 2019.

Por tanto, MVC cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley Núm. 78-2011 para preservar su franquicia electoral.

Ley Núm. 58-2020

Meses después de terminado el período para presentar candidaturas, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 58-2020, derogando, entre otras, la Ley Núm. 78-2011. Dicho estatuto **modificó sustancialmente** los requisitos **tanto** para **inscribir** un partido por petición, (Art. 6.1(1)(b)), **como** para **preservar** la inscripción (Art. 6.1(1)(a)). **Ambas** disposiciones estatutarias incluían el requisito de 50% en las candidaturas municipales; requisitos inexistentes en diciembre de 2019.

Cabe señalar que, con excepción de **uno** (inciso (i)(C) del Artículo 6.1(1)(a)), MVC cumplió con **todos** estos requisitos. Por ejemplo, en efecto postuló, como mínimo, un(a) candidato(a) a la Gobernación, a la Comisaría Residente, al Senado por Acumulación y a la Cámara de Representantes por Acumulación. A su vez, obtuvo más del 2% de los votos íntegros bajo su insignia en la papeleta estatal.

De entrada, nótese la importante división que hace el Artículo 6.1(a). El inciso (i) se refiere a **candidaturas**, mientras que el inciso (ii) se refiere a **resultados electorales**. Es decir, para cumplir con el inciso (ii), **había que esperar a los resultados de noviembre. Pero para cumplir con el inciso (i), había que haber cumplido con estos en diciembre de 2019**. Por tanto, si la Ley Núm. 58-2020 aplicara en cuanto a las elecciones de 2020, **se estaría exigiendo que MVC se remontara en el tiempo y alterara las candidaturas que presentó en diciembre de 2019**.

Como veremos a continuación, tal no es el estado de derecho en Puerto Rico. Primero, porque la Constitución lo prohíbe expresamente. Segundo, porque nuestro ordenamiento no permite interpretaciones o resultados absurdos como este. *Véase Molina v. Plaza Acuática*, 166 D.P.R. 260 (2005). Tercero, porque la retroactividad de las leyes no puede afectar derechos adquiridos o exigir conducta imposible. Cuarto, porque esa no pudo haber sido la intención legislativa.

Por el contrario, veremos que la conclusión más lógica es que, mínimamente en cuanto al requisito de candidaturas mínimas, la normativa aplicable será aquella que estaba vigente al

momento en que cerraron las candidaturas, entiéndase, el 30 de diciembre de 2019. Es decir, que los requisitos establecidos en el Artículo 6.1(1)(a) no aplican a los partidos que participaron en las elecciones de noviembre de 2020.

Como vimos, a esa fecha, el esquema estatutario aplicable es el dispuesto por la Ley Núm. 78-2011, y, en el caso de MVC, este cumplió cabalmente con los requisitos establecidos ahí para preservar su inscripción como partido político, toda vez que obtuvo más del 3% de los votos válidos emitidos para la gobernación.

De igual forma, resulta evidente que ni a MVC ni a los demás partidos políticos por petición actualmente inscritos les aplica el Artículo 6.1(1)(b), toda vez que estos ya habían sido inscritos debidamente al amparo de la Ley Núm. 78-2011. Como puede apreciarse, los incisos (a) y (b) del Artículo 6.1(1) operan **conjuntamente**: el (b) regula la inscripción de nuevos partidos, y el (a) regula la preservación de la franquicia de nuevos partidos. Evidentemente, el inciso (a) aplica únicamente a los partidos que se inscribieron al palio del inciso (b). Por tanto, una vez de determina que no aplica el inciso (b) a un partido político, es forzoso concluir que tampoco aplica el inciso (a).

En todo caso, nótese que en **junio de 2020** se incorporaron nuevos requisitos con los que un partido debió cumplir en **diciembre de 2019**, cuando dichos requisitos no existían. Esto aporta a la conclusión de que la Asamblea Legislativa **no tuvo la intención de aplicar** el Artículo 6.1(1)(a) a los partidos que participaron del evento electoral de 2020. Lo contrario sería, además de una imposibilidad física, un absurdo jurídico; cosa que nuestro ordenamiento no permite.

Dado que se presume que las leyes son constitucionales, también se presume que estas operan **según ordena la Constitución de Puerto Rico**. La sección 6 del Artículo IX de nuestra Constitución dispone que “[l]a Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero **cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma**”. (Énfasis suplido) Sec. 6. Art. IX, Const. P.R.

A pesar de que esta disposición está incluida en el Artículo sobre Disposiciones Transitorias, lo que podría aparentar una efectividad temporera, del Diario de Sesiones de la

Convención Constituyente surge claramente que sus protecciones **no se limitan a los partidos existentes en 1952 o las elecciones que se celebrarían ese año o en 1956**. Por el contrario, los delegados hicieron “claro que la intención no es referirse a los partidos organizados actualmente, **sino a aquellos que también pudieran organizarse en el futuro**”. (Énfasis suplido) Diario de Sesiones, en la pág. 2713 (versión digital) (Gutiérrez Franqui).¹ Es decir, se trata más de una disposición general que únicamente transitoria. Los constituyentes adoptaron una normativa electoral sustantiva limitando el poder de la Asamblea Legislativa de empeorar los requisitos de inscripción en un mismo cuatrienio.

En cuanto al contenido sustantivo propiamente de esta Sección, el Informe de la Comisión sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales establece claramente su propósito e intención:

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatar o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos [...] La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa **puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; si se aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones**. No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y **aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla aquí dictada**, gozarán de iguales derechos. (Énfasis suplido) Diario de Sesiones, en las págs. 3244-45.

En su Informe al Congreso de los Estados Unidos, el Presidente de la Convención Constituyente, el entonces Comisionado Residente Antonio Fernós Isérm, explicó que esta disposición quería decir que “*the requirements for registration of political parties may be changed by law but even then any law increasing such requirements cannot take effect until after the next following general election. The electorate would therefore have the opportunity to pass on any charge that the Legislative Assembly had abused its power to the prejudice of minority political parties in the proposed changes*”. (Énfasis suplido) Antonio Fernós Isérm, ORIGINAL INTENT IN THE CONSTITUTION OF PUERTO RICO: NOTES AND COMMENTS SUBMITTED TO THE CONGRESS OF

¹ Véase, además, José Trías Monge, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO (VOL. III) 239 (Ed. UPR, 1982) (explicando que el contenido del texto final de esta Sección “aplicase no sólo a los partidos existentes, sino también a aquellos que en el futuro lograren inscribirse”).

THE UNITED STATES 121 (2da. Ed., 2002). Nótese que se enfatiza que el propósito de esta disposición es impedir que un partido político mayoritario cambie las reglas de juego para el próximo evento electoral. Por el contrario, se limitó expresamente este poder a que aplique **después** de dicho evento, de forma que el electorado tenga la oportunidad de pasar juicio sobre los cambios adoptados, particularmente si tienen el efecto de empeorar la situación de los partidos de oposición.

El principio de protección a los partidos minoritarios expresado en el Informe de la Comisión sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales ha sido recogido por la jurisprudencia puertorriqueña y se ha relacionado al objetivo de la igualdad entre los partidos: “El principio de igualdad electoral es continuo. Su génesis la encontramos en la Sec. 6 del Art. IX -- Disposiciones Transitorias-- de la Constitución”. P.R.P. v. E.L.A., 115 D.P.R. 631, 637 (1984). Continúa explicando el Tribunal Supremo: “Al interpretarla percibimos que su espíritu trasciende su carácter temporal para dar cabida permanente al postulado rector que impregna la Carta de Derechos de la Constitución de que en una sociedad democrática todos los electores y partidos políticos ‘gozarán de iguales derechos’”. Id.

Si bien el llamado ‘axioma’ de igualdad entre los partidos ha sido parcialmente abandonado por el Tribunal Supremo al amparo de la Sección I del Artículo II de la Constitución, Burgos Andujar v. C.E.E., 197 D.P.R. 914 (2017), la norma sobre la aplicación prospectiva de la Sección 6 del Artículo IX sigue vigente, según surge claramente del texto e historial de dicha disposición constitucional.

Como bien explica el entonces Juez Asociado Negrón García, la Sección 6 del Artículo IX impone a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos, **negándole poder para poner en vigor, durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa, cambios que aumenten los requisitos de inscripción.** Cualesquiera de tales modificaciones solo pueden tener vigencia **pasadas las elecciones generales ulteriores.** (Énfasis suplido) P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980) (Op. Concurrente, Negrón García), en la pág. 304.

De igual forma, la Opinión concurrente enfatiza:

En el contexto constitucional expuesto, el principio igualitario intenta evitar que en determinada época, un partido mayoritario--que controle las Ramas Legislativas y Ejecutiva--se perpetúe en el poder limitando la génesis de otros partidos, y, además: (a) agrave la situación de los partidos de oposición existentes; y (b) introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja del partido gubernamental y en perjuicio de los otros. **Esta prohibición respecto a aumentar esos requisitos, es susceptible de manifestarse y aplicarse a toda situación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios.** En palabras sencillas, no pueden cambiarse las reglas de juego durante su desarrollo para lograr ventajas. (Énfasis suplido) Id., en las págs. 304-305.

De lo anterior surge una norma constitucional considerablemente clara: **si la Asamblea Legislativa quiere alterar los requisitos de inscripción de un partido político** (ya sea para la inscripción inicial o la preservación de la misma tras los comicios electorales) para hacerlos **más onerosos**, por definición estos aplicarán **después** que se celebren las elecciones generales. Por tanto, los criterios de inscripción relevantes para una elección general serán aquellos que estaban vigentes antes que se aprobara la nueva ley.

Es decir, por mandato constitucional, los requisitos onerosos añadidos por la Ley Núm. 58-2020, conocido como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, no pueden aplicarse contra el MVC ni los otros partidos actualmente inscritos para determinar si, en atención a los resultados de las elecciones celebradas el 3 de noviembre de 2020, debe preservar su condición como partido estatal. Por el contrario, la normativa aplicable es la establecida por la Ley Núm. 78-2011, **según ordena la propia Constitución.** Los requisitos establecidos por la Ley Núm. 58-2020 aplicarán a los nuevos partidos que se intenten inscribir posterior a las elecciones del 2020 y para los partidos que participen en las elecciones de 2024.

Solamente pueden aplicarse aquellos requisitos establecidos en la Ley Núm. 58-2020 que **sean más beneficiosos** a los partidos en comparación con la Ley Núm. 78-2011.

En vista de lo anterior, resulta evidente que la Asamblea Legislativa **no** pretendió que se aplicaran los requisitos del Artículo 6.1(1)(a) a los partidos que participaron en las elecciones de 2020 y se inscribieron antes de la aprobación de la Ley Núm. 58-2020. Primero, porque eso es lo que requiere la Constitución cuando se aprueba un nuevo requisito electoral más oneroso. Segundo, porque es la única manera de leer coherentemente la interacción entre los incisos (a) y

(b) del Artículo 6.1(1). Y tercero, porque resultaría un imposible físico exigir en junio de 2020 que se lleve a cabo cumplir con un requisito en diciembre de 2019, cuando dicho requisito no existía.

Si se aplica el canon de evasión constitucional, el canon de interpretación armoniosa y el canon contra los resultados absurdos, la única conclusión es que la Asamblea Legislativa no pretendió dar una aplicación retroactiva al Artículo 6.1(1)(a).

En cuanto al planteamiento relacionado a la aplicación del Artículo 3.1(2) y la limitación a tres (3) Comisionados Electorales propietarios, es necesario atender dos asuntos. Primero, que, al igual que con el Artículo 6.1(1)(a), entendemos que también aplica la prohibición discutida sobre empeorar la posición de los partidos políticos existentes en un mismo cuatrienio, por lo que incorporamos por referencia la discusión al respecto realizada previamente en este escrito. Segundo, que la norma vigente en Puerto Rico sigue siendo la establecida en P.R.P. v. E.L.A., 115 D.P.R. 631 (1984), la que requiere trato igualitario a todos los partidos inscritos, incluyendo los derechos existentes al momento de su inscripción y durante el mismo cuatrienio. Dicho caso no ha sido revocado por el Tribunal Supremo y sigue siendo vinculante para todas las agencias administrativas del país, incluyendo la CEE. Dado que dicho caso es de naturaleza constitucional, las disposiciones del Código Electoral vigente no lo dejan sin efecto. Corresponde, pues, reconocer todos los derechos que actualmente poseen los partidos políticos inscritos, incluyendo la participación igualitaria en la CEE.

Conclusión

Nuestro sistema presume que sus instituciones actuarán conforme a derecho. Como hemos visto, tanto la Constitución como la propia operación del Artículo 6.1(1)(a) de la Ley Núm. 58-2020 requieren que los requisitos nuevos incluidos en esta disposición estatutaria no se apliquen a los partidos que se inscribieron previo a su adopción y que no se limite la participación de sus Comisionados Electorales propietarios. Confiamos que la CEE actuará conforme a derecho.

f/ Olvin Valentín Rivera

Lcdo. Olvin Valentín Rivera
Comisionado Electoral
Movimiento Victoria Ciudadana

Francisco J. Rosado Colomer

From: Juan Frontera-Suau <fronterasuu@hotmail.com>
Sent: Wednesday, December 30, 2020 1:39 PM
To: Thais M. Reyes Serrano; Francisco J. Rosado Colomer; Jessika D. Padilla Rivera
Subject: Posición de Proyecto Dignidad en cuanto a Carta del PIP del 9 de noviembre de 2020

PD está a favor de la postura del PIP en su carta del 9 de noviembre de 2020. Apoyamos la interpretación del Código Electoral que hace el PIP en cuanto a la franquicia electoral de los 5 partidos y la igualdad de condiciones que requiere la constitución para todos.

Es por ello que sin renunciar a los planteamientos presentados en el tribunal mediante sentencia declaratoria y solicitud de injunción, entendemos que el planteamiento del PIP en su misiva es correcto en derecho. Hay solo una manera constitucional de interpretar los artículos 6.1(1)(a) y (b), así como el 3.2(a)-(e), esto es que los mismos aplican prospectivamente a los partidos a inscribirse para las próximas elecciones generales del 2024.

Aplicar el Artículo 3.1 (2) (f) a PD a base de las elecciones del 2020 es contrario a la Constitución de Puerto Rico que dispone en su Artículo IX Sección 6 lo siguiente:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, **pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.** (Énfasis nuestro).

En el Diario de Sesiones Convención Constituyente se explica dicha Sección 6 de esta manera:

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatar o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos. Tampoco entraña la expresión de una política encaminada a permitir la proliferación de partidos políticos, pero deseamos que subsistan aquellos que, habiendo cualificado para continuar gozando de los derechos políticos inherentes a partidos políticos organizados, depositen para el cargo de Gobernador, bajo su insignia, un número de votos igual al cinco por ciento de los votos depositados por todos los partidos para dicho cargo. En la actualidad éste es el requisito mínimo que se exige a los partidos nuevamente organizados, para que puedan inscribirse y funcionen como tales partidos. La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; **si se aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones.** No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla

aquí dictada, gozarán de iguales derechos. Diario de Sesiones Convención Constituyente, 3244-3245. (Énfasis nuestro).

En P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631 637-639 (1984), el Tribunal Supremo explicó el sentido y

alcance de esta norma constitucional:

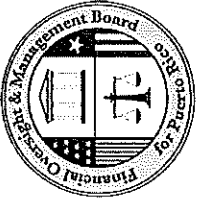
Hoy en día no se discute cómo las Secs. 1 y 2 de la Carta de Derechos le imponen a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores.

El principio igualitario expuesto intenta disuadir que en determinada época un partido, que controla mayoritariamente los poderes ejecutivo o legislativo, o lo comparte con otro - mediante anuencia o consenso- limite el nacimiento de otros partidos. También pretende evitar que se agrave la situación de los partidos de oposición existentes, o introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja de determinado partido, en perjuicio de aquellos existentes o por inscribirse.

Como principio general aquella legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional.

En otras palabras, la Sección 6 del Artículo IX de nuestra Constitución se hizo para evitar y proscribir precisamente la posición esbozada por el PNP ante esta comisión en cuanto a su interpretación de los Artículos 6.1 y 3.1 (2) (a)-(e) y, como se verá, Artículo 3.1 del CE, que fue eliminar, colocar en posición de inferioridad y desalentar toda oposición al oligopolio ideológico de la partidocracia. Por lo cual dichas disposiciones son inconstitucionales de su faz si son interpretadas de manera retroactiva y como arguye el PNP.

FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD
FOR PUERTO RICO



Members
Andrew G. Biggs
Carlos M. García
Arthur J. González
José R. González
Ana J. Matosantos
David A. Steel, Jr.

José B. Carrión III
Chair

Natalie A. Jaresko
Executive Director

BY ELECTRONIC MAIL

January 21, 2019

The Honorable Ricardo A. Rosselló Nevares
Governor of Puerto Rico

The Honorable Thomas Rivera Schatz
President of the Senate of Puerto Rico

The Honorable Carlos J. Méndez Núñez
Speaker of the House of Representatives of Puerto Rico

Dear Governor Rosselló Nevares, President Rivera Schatz, and Speaker Méndez Núñez:

Pursuant to Section 205(a) of PROMESA, we write to recommend that the Puerto Rico State Elections Commission (the “CEE” in Spanish) adjust its operations to fluctuate with the electoral cycle and restructure its organization to become more efficient.

The CEE does essential work to bolster democracy by registering voters and managing the electoral process. While this work could not be more important, it is nonetheless the case that the Oversight Board believes the CEE’s current operations do not match the needs that it serves or the fiscal reality of the Island. Elections take place every four years. The CEE should be most active in the year leading up to an election but can and should significantly reduce its operations in the remaining three years of an electoral cycle. This is what comparable electoral commissions do in most states.

Moreover, the CEE’s structure is highly bureaucratic and costly as compared to state elections commissions and offices. The CEE’s organizational chart is highly complex, with a president, three vice-presidents, one electoral commissioner per party (currently three), alternate commissioners, a secretary and under-secretary, and staff. There are also more than 85 Local Registration Boards (“JIPs” in Spanish) spread across the Island, and each one of these JIPs is incurring personnel and administrative expenses. According to the latest Office of Management and Budget data, the CEE has approximately 700 employees yet it does not provide the residents

Honorable Ricardo A. Rosselló Nevares
Honorable Thomas Rivera Schatz
Honorable Carlos J. Méndez Núñez
Page 2

of Puerto Rico with the ability to leverage technology to register to vote online or renew their voting cards like states and countries do.

The Oversight Board is cognizant of recent public expressions that are aligned with this recommendation, and welcomes legislation and administrative actions to transform the CEE's current operations. Pursuant to Section 205(a) of PROMESA, the Oversight Board submits this recommendation that the CEE adjust its operations to fluctuate with the electoral cycle and restructure its organization to become more efficient. We look forward to your response within 90 days.

Sincerely,



José B. Carrión

Andrew G. Biggs
Carlos M. García
Arthur J. González
José R. González
Ana J. Matosantos
David A. Skeel, Jr.

CC: Natalie A. Jaresko
Christian Sobrino Vega